Ayuntamiento de Almagro
Ciudad Conjunto Histórico-Artístico

TEXTO REFUNDIDO DE ORDENANZAS FISCALES VIGENTES EN LA CIUDAD DE ALMAGRO

Actualización a 1 de diciembre de 2026

ÍNDICE DE ORDENANZAS VIGENTES INCLUIDAS

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1. (Página 4)
RDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES E INMUEBLES

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 (Página 8)
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 (Página 10)
RDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 (Página 14)
ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 (Página 19)
ORDENANZA FISCAL LOCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 (Página 30)
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS QUE GRAVA EL APROVECHAMIENTO DE LOS COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7 (Página 32)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8 (Página 35)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA Y COMUNICACIÓN DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9 (Página 39)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10 (Página 42)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11 (Página 46)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL PUNTO LIMPIO.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12 (Página 48)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13 (Página 53)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTUALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14 (Página 56)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15 (Página 60)
TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16 (página 66)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17 (página 68)
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18 (Página 71)
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19 (Página 73)
ORDENANZA REGULADORA SOBRE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20 (página 75)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES, ESCÉNICOS, MONUMENTOS Y DEMAS ESPACIOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21 (Página 80)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS Y OTROS CENTROS Y LUGARES ANÁLOGOS.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22 (Página 82)
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BODAS.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23 (Página 84)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24 (Página 88)
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25 (Página 90)
ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SUMINISTRO DE AGUA Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE ALMAGRO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26 (Página 94)
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27 (Página 96)
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28 (Página 99)
ORDENANZA FISCAL POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29 (Página 101)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 30 (Página 103)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 31 (Página 106)
ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 32 (Página 114)
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAMIÓN CISTERNA.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 33 (Página 115)
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 34 (Página 117)

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 35 (Página 118)
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE INSTALACIÓN DEPORTIVA

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 36 (Página 120)
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DEL CENTRO DE OCIO.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 37 (Página 121)
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UNIVERSIDAD POPULAR. ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSIDAD POPULAR.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 38 (Página 123)
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS DEPORTIVAS.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 39 (Página 125)
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EMISORA DE RADIO.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 40 (Página 126)
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INSERCIÓN DE PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL EN App Y PÁGINAS WEB DE TITULARIDAD MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 41 (Página 128)
PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES, MATERIAL INSTITUCIONAL Y PUBLICITARIO; Y DE MATERIALES USADOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL CON LA FINALIDAD DE OFRECER RECICLADO A LOS MISMOS

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 42 (Página 130)
PRECIO PÚBLICO POR VENTA DE LIBRO Y CAMPUS DE FÚTBOL

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 43 (Página 133)
PRECIO PÚBLICO POR ESCUELAS DE VERANO, AULA DE VERANO Y VERANO JOVEN

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 44 (Página 136)
PRECIO PÚBLICO POR PARTICIPACIÓN EN LIGA LOCAL DE FÚTBOL-SALA

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 45 (Página 138)
APROBACIÓN DE PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN TEMPORAL DE INMUEBLES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EXISTENTES EN SUS DEPENDENCIAS, DE TITULARIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE ALMAGRO.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES E INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en la Ley de Haciendas Locales (R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se articula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), se modifica la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de este municipio, de forma que la nueva redacción, queda en los términos que se establecen en los artículos presentes.

Artículo 2. *(Redacción BOP 10/09/2019)*

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicado a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,63%.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicado a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,63%.

Artículo 3.

No se reconoce ni establece exención o bonificación alguna que no sea determinada por una norma específica.

Los supuestos previstos marcados por el artículo 73 de la Ley se mantienen plenamente en vigor. Se establece una bonificación potestativa, de acuerdo con el artículo 74.1 y que será del 75% de la cuota íntegra, para aquellos supuestos individualmente analizados por la Junta de Gobierno Local, a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas, que por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero o similar, cuenten con infraestructuras o equipamientos inferiores a las zonas consolidadas del Municipio, siempre que se solicite la misma y sus características económicas aconsejen la especial protección. *(Modificación BOP 12/01/2017)*

En el resto de los casos que se determinan por la Ley y referidos en el artículo 74, será de aplicación el porcentaje mínimo. En los supuestos del artículo 74.1 de la Ley, será el 50 el porcentaje aplicar sobre la cuota en los bienes de naturaleza urbana para el supuesto de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas, que menciona el párrafo primero. Igualmente, será 50 el porcentaje a aplicar sobre la cuota en el supuesto del artículo 74.2 en el caso de las viviendas de protección oficial, sin aplicarse una vez transcurridos los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, o las que resulten equiparables conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Y será el 95% de la cuota, en el supuesto del artículo 74.3, para los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, que menciona la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

De acuerdo con el artículo 74.4, las bonificaciones previstas en este artículo pueden ser compatibles con otros beneficios fiscales y la normativa a aplicar para la obtención, los plazos y demás requisitos, se llevarán a cabo de acuerdo con la normativa que menciona el artículo 74 de la Ley, correspondiendo su otorgamiento al Pleno Municipal, una vez se haya analizado la documentación.

En los casos de familias numerosas, se concederá una bonificación en los porcentajes que ahora se refieren de la cuota a los titulares de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que será aplicable únicamente a su vivienda habitual, siendo compatible aquella con otros posibles beneficios fiscales legalmente establecidos.

Para la efectividad de la bonificación mencionada, los titulares de los inmuebles deberán solicitarla anualmente acreditando el pago del impuesto y la circunstancia de poseer familia numerosa.

Porcentajes: (Redacción según BOP de 19/01/2022, rectificación de errores BOP 4/11/2022).

VALOR CATASTRAL €	F. NUMEROSA RÉGIMEN GENERAL	F. NUMEROSAS REGIMEN ESPECIAL
0 hasta 150000,00 €	35 %	50 %
Más de 150000,00 hasta 250000,00	25 %	40 %
Mas de 250000,00	15 %	30 %

Artículo 4. Fraccionamiento en el pago en voluntaria del impuesto sobre bienes inmuebles, sin devengo de intereses de demora.

1. Se podrá solicitar el fraccionamiento del pago en voluntaria de las liquidaciones incluidas en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio corriente, sin devengo de intereses de demora, en las condiciones que se indican a continuación, siempre y cuando se solicite en los términos y plazos que más adelante se especifican.

2. La entrada en vigor del fraccionamiento sin intereses se producirá paulatinamente de acuerdo con el siguiente calendario:

    a. Para el I.B.I.-Urbana y para el I.B.I. sobre construcciones rústicas, a partir del día 1 de junio de 2014.

    b. Para el I.B.I.-Rústica que no grave las construcciones sobre dicho suelo y el I.B.I. sobre bienes inmuebles de características especiales, a partir del 1 de enero de 2015.

3. Plazos y término de presentación de solicitudes.

    a. Plazo de solicitud del fraccionamiento por parte del contribuyente: Desde el día 1 de febrero, o inmediato hábil posterior, hasta el último día hábil del mes de marzo. Excepcionalmente para el año 2014, desde el día 3 de marzo hasta el día 30 de abril.

Aquellos contribuyentes que opten por este sistema de pago, no será necesario que vuelvan a solicitarlo nuevamente en años sucesivos, entendiéndose prorrogada la solicitud para devengos posteriores, salvo que insten la anulación de la misma en el plazo habilitado para la presentación.

b. Modelo de instancia y lugar de presentación de la misma: El modelo de solicitud estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias del Ayuntamiento, en las oficinas del de servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación, y en la página web de la Diputación de Ciudad Real. Su presentación podrá realizarse en cualquiera de las citadas administraciones locales o a través de la sede electrónica de la Diputación.

c. Forma y plazos de pago: El fraccionamiento se llevará a cabo en dos plazos sin devengo de intereses y su pago se ejecutará mediante el sistema de domiciliación bancaria, en la mitad de los períodos de pago anuales 2º y 3º (aproximadamente a mediados de julio y octubre).

   El impago o la devolución del primer fraccionamiento dejará sin virtualidad el segundo siendo exigible el pago del total de la deuda durante el período de cobro en el que se exija el padrón del I.B.I. de los no fraccionados (tercer período de cobro). El impago del segundo plazo, determinará la exigibilidad de la deuda en vía ejecutiva. La devolución y/o impago de algunos de los plazos implicará que la solicitud quede sin efecto para próximos ejercicios.

d. En los casos en que concurran varios cotitulares como sujetos pasivos del impuesto, la solicitud deberán realizarla conjuntamente todos y cada uno de los obligados tributarios. Quedarán exceptuados los casos de cotitularidad por razón del matrimonio, en cuyo supuesto bastará que la solicitud sea instada por uno cualquiera de los cónyuges.

e. Quienes se acojan a este sistema de pago, quedarán exonerados de la obligación de aportar garantía.

f. Las solicitudes serán resueltas por la Diputación de Ciudad Real, como ente gestor del impuesto por delegación de este Ayuntamiento, entendiéndose estimadas sin necesidad de resolución expresa, por el mero hecho de que se produzca el cargo en cuenta del primer plazo del fraccionamiento en las fechas indicadas a tal fin.

g. No se admitirán a trámite solicitudes referidas a liquidaciones cuya cuota íntegra sea inferior a 100,00 euros.

h. Los obligados tributarios que quieran acogerse a este sistema de pago, no podrán figurar como deudores a la hacienda local, en la base de datos del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación de la Diputación. En el supuesto de que existieran deudas pendientes de pago, se comunicarán al solicitante para que en el plazo máximo de veinte días proceda a regularizar la situación, procediendo la

inadmisión de la solicitud en caso de que no se llevare a cabo la misma en el plazo indicado".

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en los artículos 93 a 100 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con las modificaciones de la Ley 51/ 2002 de 27 de diciembre, de reforma de la anterior, se modifica la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de este municipio, de forma que la nueva redacción, consecuencia del tipo de gravamen, así como el régimen de exenciones o bonificaciones, queda en los términos que se establecen en los artículos presentes.

Artículo 2.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica queda fijado en el importe que determina el apartado 1 del artículo 96, incrementándose en el coeficiente 1,7 cuya posibilidad regula el apartado 4.

Artículo 3.

No se reconoce ni establece exención o bonificación alguna que no sea determinada por una norma específica. En los casos que se determinan por la Ley, y referidos en el artículo 94, será necesario justificar el destino del vehículo al transporte de personas con minusvalía, en el supuesto de la letra e) del apartado 1, y/o se acreditará con la presentación del carnet de conducir del titular minusválido. Y en el resto de supuestos, se aplicará la norma como se determina exactamente en el texto legal, solicitándose la exención en los supuestos e) y g) del apartado 1 del artículo, indicando las características del vehículo, matrícula y causa del beneficio. Las bonificaciones previstas en este artículo pueden ser compatibles con otros beneficios fiscales, y la normativa a aplicar para la obtención, los plazos y demás requisitos, se llevarán a cabo de acuerdo con la normativa que menciona la Ley, correspondiendo su otorgamiento al Alcalde, una vez se haya analizado la documentación.

Se establece una bonificación del cien por cien de la cuota para los vehículos tengan una antigüedad mínima de cuarenta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 4.

La gestión del impuesto se llevará a cabo en la forma que determinan los artículos 98 a 100, y existirá en las oficinas municipales un modelo normalizado de alta del impuesto, para liquidarse las altas nuevas que se produzcan durante el ejercicio.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ART.1.- Concepto y hecho imponible.

El (I.A.E) es un tributo de carácter real, que regulado en la legislación que más adelante se describe, su hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales (entendiéndose por tales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios), profesionales o artísticas, se ejerzan o no en el local (determinado o se halle o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Legislación aplicable.

La legislación aplicable al Impuesto sobre Actividades económicas (I.A.E), se encuentra contenida en las siguientes normas:

La Ley39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (artículos 60, 79, 124,130 y Disposiciones Transitorias 3º y 11º).

La Ley 6/1991, de 11 marzo, por la que se modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas y se pone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, Reguladora del IRPF (Disposición adicional 19º).

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a actividades empresariales, profesionales y Artísticas.

Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 agosto, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades económicas correspondientes a la actividad Ganadera Independiente.

Real Decreto 375/1991, de 22 marzo, por el que se desarrolla, en relación con el impuesto sobre Actividades Económicas, la Disposición Transitoria 11º de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto 1172/1991, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Orden de 31 de julio de 1991 (Ministerio de Economía y Hacienda) por la que se aprueban los modelos de declaraciones del impuesto que se utilizarán durante el periodo de formación del censo del Impuesto.

ART.2.- Sujetos pasivos-responsables.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Son de aplicación los arts.30 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ART.3 Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Las exenciones de este impuesto son las que la Ley 39/88 expresamente indica, en su art.83. Teniéndose en cuenta que, para beneficiarse de las rogadas, debe solicitarse a instancia de parte y según el siguiente procedimiento:

La petición por el sujeto pasivo se hará en el momento de formular la correspondiente declaración de alta en la matrícula.

El órgano receptor enviará al Ayuntamiento, junto con el alta, copia de la petición acompañada de un informe técnico sobre la procedencia de la subvención.
El Ayuntamiento adoptará acuerdo de Pleno sobre su concesión o denegación, notificándose este acuerdo al interesado.

Antes del 31 de enero de cada año el Ayuntamiento deberá emitir a la Delegación de Hacienda correspondiente, certificación conteniendo la relación de exenciones concedidas o denegadas durante el año anterior.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación de este impuesto (1 de enero de 1992), gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Artistas, continuarán disfrutando del mismo en el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E) hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute, gozarán del mismo hasta el 31 de diciembre de 1994.

ART.4.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto; de acuerdo con los preceptos de la Ley 39/88 y disposiciones que la desarrollan y complementan, y el coeficiente e índice que más adelante se señalan.

1. Cuota mínima.
   Esta cuota es la que aparece fijada para cada actividad en las tarifas del Impuesto, aprobadas para las Actividades Empresariales, Profesionales y Artísticas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre y para la actividad Ganadera Independiente por Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto.
2. Coeficiente de Incremento.
   Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas señaladas en el párrafo anterior, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente que será único para todas las actividades que se ejerzan en ese término municipal, y que será el 1,3.
3. Índice de situación.
   Sobre las cuotas mínimas y sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el apartado anterior, el Ayuntamiento establece una escala de índices que será 1 para todas las zonas del término municipal.
4. Recargo provincial.

Sobre las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto, las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo que consistirá en un porcentaje único cuyo tipo no podrá ser superior al 40 por 100.

5. Cuotas nacionales y provinciales.

En las tarifas del Impuesto fijadas por el Estado, se establecen una serie de cuotas nacionales y provinciales, En estos casos, no se aplicará la cuota tributaria municipal y no podrá establecerse el coeficiente de incremento, ni el índice de situación ni el recargo provincial.

Su aplicación dependerá de que así lo solicite el sujeto pasivo en su declaración de alta. En estos casos la gestión tributaria del impuesto corresponderá a la Administración del Estado.

ART.5.- Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural y se devengará el primer día de periodo impositivo, siendo las cuotas irreducibles, salvo en los casos de declaración de alta, en los que las cuotas se calcularán según los trimestres naturales que falten para terminar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

ART.6.- Régimen de declaración y de ingreso.

La formación de la matrícula de este impuesto se realizará anualmente por la Administración del Estado, cerrándose al 31-12 de cada año y remitiéndose por ésta al Ayuntamiento antes del 15 de marzo igualmente de cada año. El Ayuntamiento la publicará mediante anuncio en el B.O.P del 1 al 15 de abril; y contra la matrícula cabrá recurso de reposición o reclamación económica administrativa. Se interpondrá ante la Administración del Estado.

En la matrícula de cada año se incorporarán todas las variaciones y bajas producidas durante dicho año.

Las altas, variaciones y bajas en la matrícula se harán a instancia del sujeto pasivo, en los siguientes plazos:

Altas, diez días hábiles anteriores al inicio de la actividad.

Modificaciones, un mes desde que se produzca cualquier variación de orden físico, jurídico o económico.

Bajas, un mes, desde la fecha en que se produjo el cese.

Las declaraciones de baja o variación surtirán efecto en la matrícula del periodo impositivo inmediato siguiente.

La Administración del Estado podrá de oficio incluir, variar o excluir una actividad gravada por el impuesto cuando tenga conocimiento de ello y el sujeto positivo le hubiera presentado la correspondiente declaración, previa comunicación al interesado, dándoles el plazo de quince días para formular alegaciones.

Los actos de inclusión, exclusión o variación, se notificarán de forma individual al sujeto pasivo por la Administración del Estado.

En la matrícula figurará separadamente el recargo provincial.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas de este párrafo.

El Ayuntamiento podrá delegar, cuando estime oportuno, y por acuerdo del Pleno, la gestión tributaria, en la Administración del Estado o en la Diputación Provincial de Ciudad Real si lo considera más conveniente.

ART.7.- Aprobación y comienzo de su aplicación.

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión de 19 de noviembre de 1991 entrará en vigor el día 1 de enero de 1992 y estará vigente hasta que se modifique o derogue.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

(BOP 23/01/2024)

De acuerdo con los artículos 101 y siguiente de la Ley 39/ 88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en este municipio, de acuerdo con el siguiente articulado:

Artículo 1°. - Hecho imponible.

1) El impuesto sobre construcciones, Instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, Instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanístico, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Almagro

2) Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición coma su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realizan las construcciones, instalaciones

u obras siempre que sean dueños de las obras: En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3°. - Base imponible, cuota y devengo. *(Redacción BOP 23/01/2024)*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,8 por 100 cuando la base imponible no supere los 12.000, y el 3,10 por 100 cuando supere esta cantidad.

En todo caso corresponderá abonar una cantidad mínima, independientemente de los valores referidos, de 30,00 € por licencia otorgada.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se hayan obtenido las correspondientes licencias.

Artículo 4º.- Gestión (alternativa 1). (Redacción BOP 12/01/2017)

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, si se trata de instalaciones, siempre que en el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente y en función de los módulos para la valoración de presupuestos de referencia de ejecución material del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, actualizada anualmente, si se trata de construcciones y obras, para proyectos con visado. En otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En aquellos casos en los que el sujeto pasivo no solicite la licencia preceptiva, o inicie la obra antes de formular tal solicitud, el Ayuntamiento podrá, de oficio, practicar la liquidación provisional que proceda y en su momento la definitiva, con independencia de que ésta llegue a obtenerse o denegarse, con la siguiente paralización o destrucción de aquella, debiendo las cantidades en la parte proporcional del coste real o efectivo de la obra.

Artículo 4º.- Gestión (alternativa 2ª). Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.
2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presenta a partir del devengo del impuesto.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en l Ley general Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con los previsto en la Ley General Tributaria, y las demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones urbanísticos –tributarias, y sus correspondientes sanciones, de acuerdo con la normativa urbanística vigente, será también de aplicación la legislación marcada por la Ley General Tributaria, y reglamentos o disposiciones que la desarrollen.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1) No se concederán ni reconocerán, distintas a las marcadas en el artículo 9 de la mencionada Ley de Haciendas Locales (R. D. Legislativo 2/2004, por el que se regula el Texto Articulado de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

2) Cuando se trate de hechos imponibles que se realicen en polígonos industriales situados en este término municipal, se otorgará en todo caso bonificación en cuantía del 75 por ciento de la cuota tributaria.

3) Igualmente se concederá el 25% del importe de la cuota como beneficio fiscal, para aquellas obras realizadas en las zonas 4 y 5 de las N.N.S.S., declarada como conjunto histórico y de respeto al conjunto histórico artístico.

4) Se aplicará una bonificación del 50% (cincuenta por ciento) en la cuota para las obras de mejora de los establecimientos del comercio minorista y actividades hosteleras, siempre que la actividad se venga desarrollando con una antigüedad mínima de 5 años, a contar desde el otorgamiento de la licencia de apertura del establecimiento. Resulta requisito imprescindible estar al corriente en el pago de cualquier deuda, independientemente de su naturaleza, con este Ayuntamiento para poder disfrutar de la bonificación pertinente.

2.- Tendrán una bonificación de hasta el 70 por 100 en la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de utilidad municipal por

concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderán dichas declaraciones al Pleno de la Corporación y se acordarán, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Esta bonificación se graduará de la siguiente manera:

INVERSIÓN EN EUROS	NÚMERO DE EMPLEOS CREADOS					
	Hasta 5	Hasta 10	Hasta 15	Hasta 25	Hasta 50	Más de 50
HASTA 60.000	50,00	51,60	53,20	54,80	56,40	58,00
Hasta 150.000	52,40	54,00	55,60	57,20	58,80	60,40
hasta 30.0000	54,80	56,40	58,00	59,60	61,20	62,80
Hasta 450.000	57,20	58,80	60,40	62,00	63,60	65,20
hasta 600.000	59,60	61,20	62,80	64,40	66,00	67,60
Desde 600.000	62,00	63,60	65,20	66,80	68,40	70,00

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en funcionamiento de la actividad el interesado deberá acreditar tanto la inversión realizada como los contratos de trabajo suscritos o convertidos a indefinidos, y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos. Si tal acreditación no se produjera o no reuniera las condiciones por las que se otorgó, el Ayuntamiento girará liquidación por el importe total o parcial de la bonificación indebidamente percibida.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor, una vez publicada y aprobada definitivamente, de la forma marcada en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y comenzará a exigirse a partir del día 1 de junio de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5

ORDENANZA FISCAL LOCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Capítulo I

Hecho Imponible

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
   a) Negocio jurídico “mortis causa”
   b) Declaración formal de herederos “ab intestato”
   c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
   d) Enajenación en subasta pública.
   e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

Tendrán le consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanístico; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º. *(Redacción BOP 19/01/2022)*

No está sujeto a este impuesto al incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para ello, el interesado en acreditar la

inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106. Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago a ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, la provincia de Ciudad Real, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas

c) El Municipio de Almagro y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos e las mismas.

h) La Cruz Roja

i) Igualmente estarán exentos del impuesto, de acuerdo con el artículo 105-b del Texto Articulado de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. Legislativo 2/2004), las transmisiones que el mismo menciona y siendo la exención equivalente a las cantidades del importe del impuesto de construcciones abonado durante el período impositivo objeto del tributo y previa acreditación y solicitud, de la forma que marca dicho texto legal *(apartado añadido BOP 12/01/2017)*

Capítulo III

Igualmente estarán exentos del impuesto, de acuerdo con el artículo 105-b del Texto Articulado de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. Legislativo 2/2004), las transmisiones que el mismo menciona y siendo la exención equivalente a las cantidades del importe del impuesto de construcciones que marca dicho texto legal.

Sujetos pasivos

Artículo 6º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales da goce limitativo del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmite el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º *(Redacción BOP 19/01/20222)*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este articulo multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor

del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes: Periodo de generación Coeficiente Inferior a 1 año. 0,14; 1 año. 0,13; 2 años. 0,15; 3 años. 0,16; 4 años. 0,17; 5 años. 0,17; 6 años. 0,16; 7 años. 0,12; 8 años. 0,10; 9 años. 0,09; 10 años. 0,08; 11 años. 0,08; 12 años. 0,08; 13 años. 0,08; 14 años. 0,10; 15 años. 0,12; 16 años. 0,16; 17 años. 0,20; 18 años. 0,26; 19 años. 0,36; Igual o superior a 20 años. 0,45.

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado. Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión do derechos reales de goce limitativo del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmite un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 15% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en les letras A), B), C), D) y F) de este articulo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este Impuesto:

    a. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

    b. Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho e realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda Tributarla

Sección Primera

Cuota Tributaria

La cuota de este impuesta será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 25%.

Sección segunda

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14º *(Redacción BOP 29/01/2020)*

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a le referidas bonificaciones fuesen enajenadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes en consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los

descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 95%.

Deberá solicitarse y acreditarse que la vivienda habitual es la del causante, el cónyuge, y/o los ascendientes o descendientes. De forma que, si no se trata de vivienda habitual, no se bonificará en ningún porcentaje.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 15º

1) El impuesto se devenga:

   a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

   b) Cuando se constituya o transmite cualquier derecho real de goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2) A los efectos de lo dispuesto en al apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

   a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos priva dos la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

   b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los inter sados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1 .295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos. si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto

tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a les prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. SI la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según le regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del Impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17º *(Redacción BOP 19/01/2022)*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles pare practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.
a) Cuando se trate de actos "inter vivos" el plazo será de treinta días hábiles.
b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un ano a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
4. Se establece la posibilidad de la autoliquidación del impuesto por el sujeto pasivo en la forma prevista en el art. 110.4 del real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el
texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
Establecido este sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 110 de la Ley de Haciendas Locales. Respecto de dichas autoliquidaciones, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 104.5 y 107.5, respectivamente, el ayuntamiento solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 107.2.a), párrafo tercero.

Artículo 18º

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, salvo en los supuestos de autoliquidación.

Artículo 19º

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del articulo 17 están Igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 º de la presente Ordenanza siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en le letra b) de dicho artículo, al adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de las materias, así corno en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: *(Redacción BOP 19/01/2022)*

Hasta que entren en vigor las modificaciones de esta ordenanza, resultara de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto-ley 26/2021, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto,

los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por este real decreto-ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS QUE GRAVA EL APROVECHAMIENTO DE LOS COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

Preceptos Generales

Artículo 1º.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de las normas aprobadas por Real Decreto 3.250/1.976, de 30 de diciembre, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios en cuanto afecta al aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca.

Hecho Imponible

Artículo 2º.

El impuesto gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Sujetos Pasivos

Artículo 3º.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, quien tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Base del Impuesto

Artículo 4º.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. El Ayuntamiento determinará el valor de los aprovechamientos, teniendo en cuenta la clasificación de las fincas en sus distintos grupos y el valor asignable a las rentas cinegéticas o piscícola de cada una de ellas por unidad de superficie, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 15 de Julio de 1977 (B.O.P. núm. 95, de 5 de agosto de 1977).

Cuota Tributaria

Artículo 5º.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

Devengo del Impuesto

Artículo 6º

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Obligaciones del Sujeto Pasivo

Artículo 7º.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se hará constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Pago del Impuesto

Artículo 8º.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 9º.

En todo lo relativo a infracciones y defraudaciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767; ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Disposición Final.

Conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 3.250/1.976, la presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 1977 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de agosto de 1977.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el ART.106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler que se regirán por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible.

Artículo 2º.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.
b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
e) Diligencia de los libros-registros de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

Responsables.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 3.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 5º.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Conceptos	EUROS
Concesión, expedición y registro de licencias (por cada una)	90´15
Uso y explotación de licencias (por cada licencia al año)	18´03
Sustitución de vehículos (por cada licencia)	18´03

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6 º.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo.

Artículo 7º.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Declaración en ingreso.

Artículo 8º.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Todas las cuotas serán de objeto de liquidación para ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Julio de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA Y COMUNICACIÓN DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia y comunicación de apertura de establecimientos.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

1) Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a tramitar y verificar, si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, salubridad, seguridad y cualesquiera otras exigidas por las ordenanzas municipales y normas contenidas en los planes urbanísticos.

2) A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

   a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

   b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

   c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

   d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia o rehabilitación de la existente.

3) Se entenderá por establecimiento y actividades a los efectos de esta ordenanza, todo local o edificación no destinada a vivienda y que:

   a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, o sucursales, escritorios, oficinas, des - pachos, estudios o almacenes.

c) Cualesquiera otras que, aunque no estén comprendidos en los dos párrafos anteriores, deba ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendido en el ámbito de aplicaciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, tanto en razón de la actividad a desarrollar en el local o edificaciones como por las instalaciones de que dicha actividad precise o haya de ser dotada.

4) No está sujeta a la tasa el mero cambio de titularidad de la actividad o del establecimiento, sin modificación del local o de la actividad, a la que se aplicará régimen de acto comunicado.

Artículo 3º.

1) No estarán incluidos en el hecho imponible de la tasa:

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) La apertura de locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y específicamente las culturales, políticas, sindicatos y asociativas.

2) Lo señalado en el apartado anterior se establece sin perjuicio de la obligación de proveerse de las oportunas licencias de instalación y funcionamiento, si el establecimiento dispusiera de instalaciones que pudieran resultar calificadas de conformidad con la denominación que de las mismas se contienen en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en cumplimiento de las ordenanzas municipales.

Sujeto pasivo.

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como los titulares de las instalaciones cuya licencia se conceda o cuya declaración responsable de la actividad se haya declarado.

Responsables.

Artículo 5º.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.

A tales efectos se aplicarán las siguientes reglas:

a) Actividades clasificadas:

Bares, restaurantes y casas rurales	500 €
Hoteles, hospederías	600 €
Resto de actividades	300 €

b) Actividades no clasificadas 150 €

Administración y cobranza.

Artículo 7º.

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 8º.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.
b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos y
c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Devengo

Artículo 9º.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, o de la oportuna presentación de la declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formularse expresamente ésta.

2. Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento, instalación o actividad reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo

que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento actividad o instalación o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988 de 2 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Entrada en vigor.

Artículo 11º.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO

(Texto íntegro publicado en BOP 20/11/2026)

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

Considerando lo previsto en el art. 20.1.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ; este Ayuntamiento modifica la tasa por la prestación de determinados servicios del cementerio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Hecho imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de cementerio municipal, consistente en cualquiera de las realizaciones o actividades siguientes:

- Asignación de espacios para enterramientos.
- Autorizaciones o permisos para enterramientos o actos de utilización del mismo.
- Construcción panteones y sepulturas.
- Ocupación, reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas y sepulturas o panteones.
- Otros servicios, de acuerdo con el régimen de policía sanitaria, y reglamento del cementerio.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que se beneficien del servicio a que se refiere el artículo anterior.

Cuota Tributaria.

Artículo 4º.

La cuota tributaria o tarifa será como sigue;

- Concesión de terrenos hasta 75 años:
  - Para sepultura construida: 1500,25 €
  - Para columbario terminado: 200,00 €

  - Para construcción de panteón: 36 €/m^2
  - Para nicho construido sencillo: 650,00 €
  - Para nicho construido doble: 1.250,00 €
- Concesiones temporales (5 años) y/o renovación de concesión temporal:
  - Sepultura: 200,00 €
  - Nicho: 150,00 €
- Ingreso de cenizas:
  - En sepultura o panteón: 100,00 €
  - En nichos: 75,00 €
  - En Columbario: 40,00 €
- Inhumaciones, exhumaciones de cadáver:
  - En sepultura o panteón: 170,00 €
  - En nichos: 120,00 €
- Reducciones a restos mortales:
  - Para la primera reducción 50,00 e
  - Para la segunda y sucesivas reducciones que se realicen en el mismo acto y en la misma unidad de enterramiento se aplicará una reducción en las tasas que conlleve , del 50%.

    Los traslados de cadáveres o de restos mortales implican forzosamente la operación de exhumación y, según los casos, la reducción a restos y reinhumación, por lo que la tarifa, se completará con las correspondientes, en función del trabajo realizado.

- Instalaciones de lápidas, solicitadas por particulares, supervisadas por personal del Ayuntamiento:
  - En panteón: 54,50 €
  - En sepulturas: 39,90 €
  - En nicho: 18,20 €
- Documentos expedidos por el Ayuntamiento (BOP 19/01/2022):
  - Títulos: 9,50 €
  - Transmisiones de derechos funerarios: 102,00 €
- Autorización para acondicionamiento y/o reparación de Nicho, Sepultura, Panteón o Columbarios: 30,00 €
- Movimiento de lápidas den nichos de pared para la realización de inhumación : 100,00 €

El movimiento de lápidas de sepulturas y panteones se efectuará por los particulares por su cuenta y con obreros por ellos designados, sin aplicar tarifa alguna.

- Construcción de tabique divisorio, solicitado por particular, tanto en nichos como en panteones: 200,00 €

  En cualquier caso de los apartado anteriores, si se trata de una caja de zinc, la tarifa se incrementará en 50,00 €

Dada la preferencia de adjudicación a favor de antiguos titulares que hayan agotado el plazo máximo de concesión de derechos funerarios, o de familiares de éstos en línea directa y colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo de afinidad, de acuerdo con el artículo 24, párrafo segundo, del reglamento del cementerio municipal, regulador de los servicios del mismo, el importe a abonar por la renovación o adquisición de los derechos se verá reducido en la tasa, siendo el importe a abonar el del 60% que corresponda.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5º.

No se conceden, a excepción de los enterramientos de cadáveres de personas declaradas pobres, y las inhumaciones ordenadas judicialmente, y efectuadas en fosa común.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6 º.

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, la prestación del servicio, o realización de las obras solicitadas por el sujeto pasivo, y supervisadas por el personal del Ayuntamiento.

Devengo y pago.

Artículo 7º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en el momento que se solicita la prestación del servicio.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8º.

En lo relativo a ello, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y ss., de la L. G. Tributaria.

Entrada en vigor.

Artículo 9º.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2002

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el ART.106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible.

Artículo 2º.

1) Constituyen el hecho imponible de esta tasa:
   a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
   b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2) No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

1) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
   a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
   b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatarios, incluso en precario.

2) En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables.

Artículo 4º.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria.

Artículo 5º. *(BOP 29/01/2020 y actualizaciones IPC)*

a) Por depuración:

	Cuotas trim.	BQ.1 DE 1-8	BQ. 2- 16	BQ.3 resto
BARES TIPO A Y DISCO PUB	11,6782	0,1872	0,2270	0,5802
BARES TIPO B	11,6782	0,1872	0,2270	0,5802
COCHERAS	5,1833	0,1612	0,2262	0,3206
DOMÉSTICA-VIVIENDA	5,1833	0,1612	0,2262	0,3206
LOCAL COMERCIAL	16,8615	0,1872	0,2262	0,5802
LOCAL INDUSTRIAL	16,8615	0,1872	0,2262	0,5802
PARADOR NACIONAL	16,8615	0,1872	0,2262	0,5802

b) Por conexión a la red general de alcantarillado: 36,06 €.

c) Por conservación y mantenimiento de redes*: (Incluida en ordenanza Nº 25-BOP 17/01/2025)*

d) Por renovación de redes: 4,7602 euros/trimestre

Las tarifas se actualizarán anualmente con el IPC.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6º. *(Redacción BOP 1 de diciembre de 2025)*

No se concederá exención ni bonificación en la presente tasa distintas a la recogida en el presente artículo.

Cuando una fuga oculta interior haya implicado vertido a la red de alcantarillado y proceda la bonificación establecida por la Ordenanza fiscal en cada momento vigente de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del suministro de agua y mantenimiento de la red de alcantarillado en el municipio de Almagro, procederá también la modificación del importe de los bloques establecidos en el artículo 5 de la vigente ordenanza aplicando la misma fórmula y condicionado general que en aquella.

En caso de que el consumo procedente de la fuga oculta no haya supuesto vertido alguno a la red de alcantarillado, se procederá a facturar el valor del mismo consumo del año anterior a la tarifa vigente en el momento de la existencia de la avería.

Devengo.

Artículo 7º.

1) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
   a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
   b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
2) Los servicios de evacuación de excretas, agua pluviales, negras y residuales, y de depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8º.

1) Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularan las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2) Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumos de agua.
3) En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Julio de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL PUNTO LIMPIO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 de

abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 20.3. g y 24 .1, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. Legislativo 2/2004); este Ayuntamiento establece la tasa por utilización del dominio local existente en el Punto Limpio de titularidad municipal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización del dominio local existente en el Punto Limpio de titularidad municipal, con los elementos referidos a sobrantes de escombros de las obras, cuando no excede el número de Kg. legalmente establecidos y en la cuantía máxima de 100.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el artículo 40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria o tarifa será la siguiente:

Por cada servicio de utilización del Punto Limpio, se abonará la cantidad de 2,50 euros. Con independencia del peso, y sin que pueda exceder del legalmente establecido y que se refiere en el artículo 2 de esta ordenanza.

Artículo 6º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna.

Artículo 7º.- Base imponible y liquidable.

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, la utilización del servicio municipal durante los días y horas señalados reglamentariamente.

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el día que se solicite la autorización o se efectúe el aprovechamiento.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

Una vez dictada la resolución municipal que proceda o, en su caso, a la vista del hecho imponible que se produzca, se practicará la liquidación correspondiente, por cada aprovechamiento solicitado o realizado, que se notificará al sujeto pasivo para su ingreso en Tesorería o cuenta donde disponga el Ayuntamiento, en la forma y plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación, y siempre antes de retirar la licencia o concesión oportunas, no debiendo consentirse el aprovechamiento hasta que no se hayan obtenido aquellas, sin perjuicio del pago de la tasa, sanciones, o recargos que procedan.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la L.G. Tributaria.

Artículo 11º.- Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

APROBACIÓN DEFINITIVA: BOP 22/05/2018

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA (Redacción BOP 19 de Julio de 2021)

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento aprueba la regulación de la tasa por recogida domiciliaria de basuras, recogida en la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos destinados a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

La exacción de la tasa resulta aplicable no solo para aquellos que efectivamente utilizan el servicio, sino también para todos los que se encuentran en disposición de utilizarlo, incluso en los casos de viviendas y locales que permanecen cerrados, con las particularidades de la presente ordenanza fiscal.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se regulará, además de por la presente ordenanza, por los acuerdos que apruebe el Ayuntamiento para su reglamentación.

3. A los efectos de la presente ordenanza se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias-materiales contaminados, corrosivos, peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4. No está sujeta a la tasa regulada en la presente ordenanza la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, clínicas o laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas
c) Recogida de escombros de obras.
d) Mataderos o salas de despiece privados.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares, ocupen o no durante toda la anualidad, las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacioncita, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria, estando a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y, por tanto:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no

realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales de los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 6.- Tarifas. *(Redacción BOP 18/01/2021)*

Las tarifas a aplicar trimestralmente serán las siguientes:

Artículo 6.- Tarifas. *(Redacción BOP 23/01/2024 y actualizaciones IPC)*

Las tarifas a aplicar trimestralmente serán las siguientes:

Viviendas	24,92 €
Local Comercial	43,93 €
Local Industrial, y alojamientos turísticos.	64,15 €
Bar Tipo A	124,69 €
Bar Tipo B	64,50 €
Plaza de Garaje/ cochera	15,53 €
Parador Nacional	320,73 €

Para ejercicios sucesivos, se actualizarán las tarifas con el IPC, sin necesidad de nuevas ordenaciones y acuerdos.

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo facturado por el Consorcio RSU, incrementado en un 20%.

Artículo 7.- Altas.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.

Los servicios municipales supervisarán las viviendas y locales ubicados en las zonas de recogida que no figuren incluidos en el Padrón, a fin de su inclusión de oficio en el mismo, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración, salvo que proceda la liquidación de los periodos no prescritos de los cuales se tanga constancia, en cuyo caso se practicará junto al alta la consiguiente liquidación.

Artículo 8.- Condiciones de prestación y recepción.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en el lugar que previamente se indique, su carga en los vehículos correspondientes, traslado al centro y tratamiento de la misma. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar determinado, en recipientes adecuados y en el horario que se determine por la Alcaldía.

Las basuras deberán depositarse en recipientes herméticos e impermeables, o bien, dentro de bolsas de plástico debidamente selladas, para evitar su dispersión, y facilitar su recogida.

Las empresas, organismos o actividades que estén ubicadas fuera del casco urbano solicitarán directamente al Consorcio de recogida de basuras CRSU, la prestación del servicio en el que estén interesados. A tal efecto se formalizará por dicho Consorcio un contrato mercantil con el beneficiario.

Artículo 9.- Bajas.

Los propietarios de viviendas deberán solicitar a la sección competente del Ayuntamiento, la solicitud de baja, que se cursará únicamente bajo los siguientes supuestos:

- Cualquier edificio con declaración municipal de ruina.
- Viviendas deshabitadas que no tengan declaración de ruina municipal y carezcan de los servicios de agua, luz y mobiliario
- Locales comerciales, sin ningún tipo de actividad, y que carezcan de los servicios de agua y suministro de luz.
- Naves industriales, sin ningún tipo de actividad, sin servicio de luz y/o agua.
- Vivienda o locales a los que no se haya facilitado licencia de utilización, uso o apertura.
- Solares cercados sin actividad.

La tramitación de baja requerirá la presentación de los documentos siguientes:

- Fotocopia del NIF

- Datos sobre la vivienda o inmueble: Fotocopia del recibo de la contribución, nombre del propietario, dirección y en su caso contrato de alquiler.
- Informe/parte de baja de agua y suministro eléctrico de compañías suministradoras, cuando proceda.
- Informe de la Policía Local al efecto.

Artículo 10.- Forma y plazos de ingreso.

Como tributo de cobro periódico por recibo, una vez solicitada o notificada el alta de oficio en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Trimestralmente se formará un padrón comprensivo de los sujetos pasivos de la exacción y respectivas cuotas, durante cuya exposición pública podrán formularse reclamaciones. Transcurrido el plazo para formularlas, se resolverán las reclamaciones y tanto en ese caso, como para el supuesto de que no se presentaran, quedará automáticamente aprobado el padrón para su cobro.

La recaudación se llevará a cabo en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno del Ayuntamiento, por motivos de interés público pueda determinar otro periodo con la debida difusión previa.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 12.- Normas supletorias de aplicación.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza General de recaudación aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor. -

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de mayo de 2021, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación en el primes trimestre siguiente a tal publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTUALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 20.3g de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de terrenos de uso público con mercancías , materiales de construcción, escombros, vallas puntuales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas; que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 /88, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio.

Hecho Imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos o espacios de uso público o titularidad municipal, con los elementos u objetos señalados en el artículo anterior.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Responsables.

Artículo 4º.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el art.40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala.

Cuota Tributaria.

Artículo 5º.

La cuota tributaria o tarifa, será la siguiente:

- Ocupación de terrenos con materiales de construcción y escombros: 0,51 € m^2/día.
- Ocupación resto de elementos: 0,45 m^2/día

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 6º.

No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna.

Base imponible y liquidable.

Artículo 7º.

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, la superficie de terreno de uso público ocupada.

Periodo impositivo.

Artículo 8º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:
    a. Tratándose de autorizaciones o concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, el día que se solicite la licencia o concesión.
    b. Tratándose de autorizaciones o aprovechamientos que ya se tuvieren, y que se prorrogan, el día primero de cada semestre natural.
    c. Si se carece de la oportuna autorización o concesión, el día en que tenga lugar la ocupación.
2. Las personas interesadas en las autorizaciones de los aprovechamientos, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o concesión municipal, especificando superficie y elementos, así como posibles alteraciones posteriores.
3. Si no se hubiera determinado previamente la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá que continúa produciéndose mientras no se

presente la declaración de baja, salvo prueba en contrario, continuando la obligación de abonar la tasa.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados tendrán derecho a la devolución del importe ingresado

Liquidación e ingreso

Artículo 9º.

Una vez dictada la resolución municipal que proceda o , en su caso, a l vista del hecho imponibles que se produzca, se practicará la liquidación correspondiente, que se notificará al sujeto pasivo para su ingreso en Tesorería o cuenta donde disponga el Ayuntamiento, en la forma y plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación, y siempre antes de retirar la licencia o concesión oportunas, no debiendo consentir el aprovechamiento hasta que no se hayan obtenido aquellas, sin perjuicio del pago de la Tasa, sanciones, o recargos que procedan.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10º.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la L. G. Tributaria.

Entrada en vigor

Artículo 11º.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Provincia.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

(Redacción BOP 31 de Julio de 2026)

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 20.3.e y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la ordenanza municipal reguladora de la ordenación de la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, el Excelentísimo Ayuntamiento de Almagro modifica la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, la cual se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Hecho Imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público de titularidad municipal, con los elementos a los que se refiere la ordenanza municipal reguladora de la ordenación de la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Responsables.

Artículo 4º.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el artículo 40 de la misma, en los supuestos y con el alcance que señala.

Cuota Tributaria.

Artículo 5º.

La cuota tributaria será la siguiente:

F. ZONA A: Plaza Mayor: 120,00 € por mesa en temporada alta y 30,00 € por mesa en temporada baja.
G. ZONA B: Plaza del Clavero Fernando Fernández de Córdoba, Ejido de Calatrava y sus respectivos Aledaños, Callejón del Toril, tramo peatonal de Calle Feria y Calle de San Agustín : 60,00 € por mesa en temporada alta y 15,00€ por mesa en temporada baja.
H. ZONA C: Resto de áreas no incluidas en las zonas A y B: 40,00 € por mesa en temporada alta y 10,00 € por mesa en temporada baja.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 6º.

No se concederá exención, bonificación ni reducción alguna.

Base imponible y liquidable.

Artículo 7º.

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, cada acto de utilización del aprovechamiento establecido en el artículo 2 de la presente ordenanza.

Periodo impositivo y devengo

Artículo 8º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a. Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se solicita la licencia o comienza el mismo, de acuerdo a los apartados siguientes:

b. Si se carece de la oportuna autorización, desde el día en que tenga lugar la ocupación.

2. Las personas interesadas en las autorizaciones de los aprovechamientos, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia municipal para la ocupación, especificando el número de mesas que desea instalar y la temporada, alta o baja según la ordenanza municipal reguladora de la ordenación de la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, sin perjuicio de las comprobaciones por los servicios municipales y posibles alteraciones y bajas que deben comunicarse con anterioridad a la fecha en la cual se produzcan, por los sujetos pasivos al Excmo. Ayuntamiento de Almagro.

3. Caso de denegarse o retirarse la autorización por parte del Excmo. Ayuntamiento de Almagro, se tiene derecho a devolución del ingreso en la parte proporcional de aprovechamiento no realizado.

4. La licencias se renovarán automáticamente para cada periodo y anualidad en los términos del periodo o anualidad precedente, gestionándose a través de padrón para cada temporada, al cual se incorporarán las bajas altas y alteraciones que se produzcan, sin necesidad de nueva solicitud.

Liquidación e ingreso.

Artículo 9º.

Las cantidades exigibles con arreglo a esta ordenanza se liquidarán en la forma que se deduce del artículo 5.

La liquidación que resulte, será notificada al sujeto pasivo, y deberá ingresarse en la Tesorería Municipal o entidades habilitadas por el Excmo. Ayuntamiento de Almagro, y en la forma y plazos que se establecen en Reglamento General de Recaudación; que en todo caso será anterior al inicio de cada temporada, debiendo quedar en el expediente acreditada la situación de corriente de pago de todos los sujetos pasivos por el mismo concepto y de todas las temporadas anteriores.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no se podrán ceder a terceros, pudiendo este incumplimiento dar lugar a la anulación de la licencia.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10º.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo establecido en la ordenanza municipal reguladora de la ordenación de la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Entrada en vigor.

Artículo 11º.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con el artículo 17 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final primera:

Las nuevas tarifas detalladas en el artículo 5, resultarán de aplicación a partir del inicio de la temporada alta del ejercicio 2027, actualizándose a partir de esa fecha con el IPC de cada anualidad.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

Artículo 1 °, - Fundamento y naturaleza. -

Considerando lo prevenido en los artículos 133 .2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, y 20.3 .m, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos do uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico; quo se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2°. - Hecho imponible. -

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público de titularidad municipal, con los elementos u objetos señalados en el artículo anterior, así como las instalaciones necesarias para las actividades que el mismo menciona.

Artículo 3°. - Sujeto pasivo. -

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización

. Artículo 4°, - Responsables. -

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y39 do la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el art. 40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala.

Artículo 5°. - Cuota tributaria. - La cuota tributaria o tarifa, será la siguiente *(Redacción BOP 10/09/2019):*

5.1.-Puestos y casetas de venta ambulante en el mercadillo municipal: 0,75 céntimos de euro/metro lineal/día, más 0,15 céntimos de euro/metro lineal/día, en concepto de gastos de limpieza. Quedando exentos de este pago los casos de baja por enfermedad del titular hasta 6 meses, y guardándose su puesto. Si se superasen los 6 meses, deberá seguir abonando o pierde su puesto.

5.2.-Puestos, atracciones, barracas, casetas de ventas, espectáculos, industrias callejeras y ambulantes y rodajes, en fiestas de barrios, Santos Viejos, o de otra índole, situados en terrenos de uso público y autorizados por el Ayuntamiento: 1,00 euro/metro cuadrado/día, más una fianza fija de 50,00 euros, y 1,00 euro más por metro cuadrado, a partir de los primeros 10 metros cuadrados, en concepto de posibles daños en la vía pública.

5.3.-Puestos, atracciones, casetas, etc., durante los días de feria en honor a San Bartolomé en el mes de agosto, el precio queda establecido en función de la zona, tipo de puesto o atracción y metros cuadrados de ocupación, también se depositará una fianza en concepto de posibles daños en la vía pública de 50,00 euros, y 1,00 euro más por metro cuadrado, a partir de los primeros 10 metros cuadrados.

Quedando de la siguiente manera: ZONA “CALLE PORTADA PRINCIPAL” Y ZONA “ROTONDA MANOLO SANROMA”:

- Platería-bisutería.

- Artesanía- Artículo regalo.

- Ropa.

- Libros.

- Juguetes.

- Cuchillería y navajas.

- Gafas de Sol.

- Kebab.

- Turrones.

- Berenjenas.

- Patatas fritas o asadas.

- Gofres.

- Burger.

- Helados.

- Baguettes, etc.

1,15 euro metro cuadrado día. Más 15% total para limpieza

ZONA “PISTAS DE PÁDEL”:

- Platería-bisutería.

- Artesanía-Artículo regalo.

- Ropa.

- Libros.

- Juguetes.

- Cuchillería y navajas.

- Gafas de sol.

- Kebab.

- Turrones.

- Berenjenas.

- Patatas fritas o asadas.

- Gofres.

- Burger.

- Helados.

- Baguettes, etc.

0,70 euros metro cuadrado día. Más 15% total para limpieza.

ZONA "BAÑOS":

- Casetas de tiro. 1,00 euro metro cuadrado día. Más el 10% total para limpieza.

ZONA CHOZOS:

- Churrerías/chocolaterías.

- Pollos asados.

0,50 euros el metro cuadrado día. Más 15% total para limpieza.

ZONA CHOZOS:

- Casetas de tiro.

- Platería-bisutería.

- Artesanía-artículo regalo.

- Ropa.

- Libros.

- Juguetes.

- Cuchillería y navajas.

- Gafas de Sol.

- Kebab.

- Turrones-dulces.

- Berenjenas.

- Patatas fritas o asadas.

- Gofres.

- Burger.

- Helados.

- Baguettes, etc.

1,00 euro metro cuadrado día. Más 15% total para limpieza.

ZONA ATRACCIONES INFANTILES MECÁNICAS O NO MECÁNICAS.

- Pistas de motos.

- Camas elásticas.

- Castillos hinchables.

- Mini pistas infantiles.

- Babis infantiles

- Futbolines.

- Pistas americanas. –

Toritos infantiles.

- Ponys – Tren de la bruja, etc.

Atracciones mecánicas: 0,85 euros metro cuadrado día. Más el 10% total para limpieza. Atracciones no mecánicas: 0,70 euros metro cuadrado día. Más el 10% total para limpieza.

ZONA ATRACCIONES ADULTOS:

- Canguro.

- Dragón.

- Barco pirata.

- Cazuela loca.

- Autos de choque.

- Otras atracciones.

Atracciones mecánicas o no mecánicas: 0,60 euros metro cuadrado día. Más el 10% total para limpieza.

ZONA "ROTONDA MANUEL SANROMA.

- Tómbolas y bingos. 1,15 euro metro cuadrado día. Más 15% total para limpieza

- *(Apartado redactado en BOP 27/01/2025)* Chozos y chiringuitos de copas: Se adjudicarán mediante licitación, en los términos de la Legislación vigente en materia patrimonial y de contratación Pública de aplicación a las Entidades Locales.

Todos los precios fijos o de licitaciones se verán incrementados anualmente, a propuesta de la concejalía de Festejos, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en una cuantía mínima igual a la diferencia que sufra el I.P.C.".

5.4.- Instalaciones fijas. (más de tres meses de actividad)

Cuando la ocupación del dominio público sea autorizada de forma permanente, sin motivo u ocasión de festejos de cualquier índole, y con elementos referidos a maquinaría de bebidas, heladerías, puestos-tienda, toldos fijos-marquesinas, surtidores de combustibles…y elementos similares con finalidad lucrativa, el importe de la tasa se obtendrá multiplicando el metro cuadrado y día por; 0,5 euros, en instalaciones menores o iguales de 5 metros cuadrados, y 0,2 euros en instalaciones mayores de 5 metros cuadrados; 0,07 euros toldos en bares de la zona B; 0,050 euros toldos en bares de la zona C (no devengándose las mesas incluidas en el recinto ocupado por el toldo); y suelo de ocupación de surtidores o gasolineras y electrolineras, la cantidad de 0,040 euros. Liquidándose la tasa por trimestres vencidos. *(Apartado 4, artículo 5, publicación BOP 18/01/2021)*

Artículo 6°. - Exenciones, reducciones y bonificaciones. -

No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna,

Artículo 7°. - Base imponible y liquidable. -

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, cada acto de utilización del aprovechamiento establecido en el art. 5 de la presente ordenanza.

Artículo 8°. - Periodo impositivo y devengo. -

1) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir;

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se solicite la licencia o comienza el mismo.

b) Si se carece de la oportuna autorización desde el día en que tenga lugar la ocupación.

2) Los emplazamientos, con ocasión de los festejos, podrán sacarse a licitación pública, en la cuantía mínima fijada en el art. 5. Pudiendo utilizarse la subasta, numerando las parcelas y señalando su superficie, para todos los elementos referidos en el mencionado art. 5, para los meses de Julio y agosto.

Caso de denegarse la autorización se tiene derecho a devolución del ingreso, si se ha efectuado.

Artículo 9°. - Liquidación e ingreso. -

Las cantidades exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se liquidarán por cada acto del servicio, en la forma que se deduce del art. 5.

La liquidación, notificada al sujeto pasivo, puede ir ingresada directamente en la Tesorería Municipal, o entidades habilitadas por el Ayuntamiento, y en la forma y plazos que se establecen en Reglamento General de Recaudación.

Los aprovechamientos autorizados y prorrogados, se incluirán en documentos o padrones, confeccionados anualmente, ingresándose su importe en los periodos voluntarios que se establezcan con carácter general para cada ejercicio.

Las autorizaciones tendrán carácter personal, y no se podrán ceder a terceros; pudiendo este incumplimiento dar lugar a la anulación de la licencia.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogarlos, como por ejemplo el denominado Mercadillo; una vez incluidos los interesados en los correspondientes padrones o

listas, el ingreso se efectuará dentro de cada semestre natural; dentro de los cinco primeros días naturales del primer mes del mencionado semestre.

Artículo 10°. - Infracciones y sanciones. -

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la L.G. Tributaria.

Artículo 11 °. - Entrada en vigor. -

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición transitoria. *(Redacción BOP 18/01/2020)*

Queda en suspensión la ordenanza fiscal, de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, o atracciones, situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, durante el segundo semestre de 2020, con relación a los Puestos y casetas de venta ambulante en el mercadillo municipal, dada la imposibilidad de utilización del dominio público local, por causa del Covid19. Con la posibilidad de prorrogar durante el 1 semestre de 2021, si continúan las condiciones desfavorables del mismo.

Igualmente queda en suspensión la aplicación de la tasa con relación a los toldos desde la fecha de aprobación de esta por parte del Pleno, y hasta la finalización de la temporada baja, que comienza con fecha 15 de noviembre de 2020.

Disposición transitoria. - (*Pleno 29 de Julio de 2021)*

Durante el ejercicio 2021, se reduce la cuota tributaria de todos los conceptos que aparecen en el artículo 5.3 de esta ordenanza en un 30%.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.

Artículo 1°. - Fundamento y naturaleza. -

Considerando lo prevenido en los artículos 133 .2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 20 .4.h, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales ; este Ayuntamiento establece la Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase ; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/ 88, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio .

Artículo 2°. - Hecho imponible. -

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público de titularidad municipal, mediante las actuaciones señaladas en el artículo anterior, de esta Ordenanza.

Artículo 3°. - Sujeto pasivo. -

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4°. - Responsables. -

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts., 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el art. 40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala.

Artículo 5°. - Cuota tributaria. - (*Redacción BOP 10/09/2019)*

La cuota tributaria o tarifa será la siguiente:

-Entradas de vehículos con placa autorizada: 24,04 euros.

Artículo 6°. - Exenciones, reducciones y bonificaciones. -

No se concederá exención, bonificaci6n, ni reducción alguna.

Artículo 7°. - Base imponible y liquidable. -

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, cada acto de utilización del aprovechamiento establecido en el art, 5 de la presente ordenanza.

Artículo 8°, - Periodo impositivo y devengo. -

1) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se solicita la licencia o comienza el mismo.

b) En aprovechamientos autorizados y prorrogados, al día primero de cada año.

2) Las personas interesadas en la autorización, deberán solicitar la licencia municipal, que, una vez concedida se entiende prorrogada indefinidamente, a efectos de liquidación y pago, mientras no se presente declaración de Baja, salvo prueba en contrario; y surtiendo efectos la baja, a partir del die 1 ° del semestre natural siguiente, a la presentación por el sujeto pasivo. Caso de denegarse la autorización se tiene derecho a devolución del ingreso, si se ha efectuado.

Artículo 9°. - Liquidación e ingreso. -

Las cantidades exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se liquidarán por coda acto del servicio, en la forma que se deduce del art. 5.

La liquidación, notificada al sujeto pasivo, puede ser ingresada directamente en la Tesorería Municipal, o entidades habilitadas por el Ayuntamiento, y en la forma y plazos que se establecen en Reglamento General de Recaudación.

Los aprovechamientos autorizados y prorrogados, se incluirán en documentos o padrones, confeccionados anualmente, ingresándose su importe en los periodos voluntarios que se establezcan con carácter general para calla ejercicio.

Artículo 10°. - Infracciones y sanciones. -

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la L.G. Tributaria.

Artículo 11 °. - Entrada en vigor. -

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS. *(Redacción BOP 13-07-2022)*

Artículo 1°. - Fundamento y naturaleza, -

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 15 al 19 de la del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2°. - Hecho imponible, -

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por empresas titulares de redes o recursos de telecomunicaciones fijas que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con los elementos señalados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 3°. - Sujeto pasivo. -

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4°. - Responsables. -

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el art, 40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala.

Artículo 5°. - Cuota tributaria. -

1.- La cuota tributaria o tarifa será la siguiente:

Por cada metro lineal o fracción de terrenos de titularidad municipal ocupados con elementos subterráneos (zanjas en caminos, etc.) 10,00 euros al otorgamiento de la licencia (mínimo licencia: 100,00 euros).

2.- No obstante, lo anterior, cuando los sujetos pasivos sean empresas explotadoras de servicios de suministro, titulares de Redes o Recursos de Telecomunicaciones fijas, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este

término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderán los mismos, los que se establecen en el R.D. 441/1986, de 28 de diciembre.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el ap. 1 del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Artículo 6°, - Exenciones, reducciones y bonificaciones. -

No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna.

Artículo 7°. - Base Imponible y liquidable. –

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, la superficie de suelo, subsuelo o espacio de vuelo ocupado con los elementos objeto de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto para las empresas suministradoras, en el art. 5.

Artículo 8°. - Periodo impositivo y devengo. -

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el día que se solicite la autorización o se efectúe el aprovechamiento. En caso de denegarse la autorización, procederá la devolución del importe ingresado.

En los supuestos previstos en el punto 2 del artículo 5, la presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, 3 en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial, y entendiéndose continuada la duración del aprovechamiento mientras no se presente la declaración de baja.

b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 9°. - Liquidación e ingreso. -

1.- Los obligados tributarios deberán presentar antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos de facturación anual o elementos necesarios para determinación de la cuota tributaria, referidos todos ellos a la fecha de devengo, con objeto de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones procedentes.

2.- Los obligados tributarios podrán llevar a cabo comunicaciones trimestrales, e ingresos a cuenta en la Tesorería Municipal por el importe que resulte de la liquidación trimestral correspondiente.

3.- Los datos y las liquidaciones practicadas tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4.- En el supuesto de recibir únicamente la comunicación o liquidación anual, se practicará la liquidación correspondiente por cada aprovechamiento solicitado o realizado en los términos de la presente ordenanza, notificándose al sujeto pasivo para su ingreso en Tesorería o cuenta donde disponga el Ayuntamiento, en la forma y plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación, y siempre antes de retirar la licencia o concesión oportunas, no permitiéndose el aprovechamiento hasta que no se hayan obtenido aquellas, sin perjuicio del pago de la tasa, sanciones, o recargos que procedan.

Las ocupaciones autorizadas o prorrogadas por años naturales, se devengarán el 1 de enero de cada una.

Artículo 10°. - Infracciones y sanciones. -

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la L.G. Tributaria.

Artículo 11 °. - Entrada en vigor. -

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS.

(Redacción BOP 29/05/2026)

Artículo1º.-Fundamento. -

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora, de las Bases del Régimen Local, y 20.4. o, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Piscina Municipal; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la citada Ley 39/88, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º.- Hecho imponible. -

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de Piscinas Municipales, por los conceptos que señala el art.4 de esta Ordenanza.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo. -

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas que se benefician del servicio a que se refiere el art. anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria. -

La cuota tributaria o tarifa, será la siguiente:

A) TARIFA ORDINARIA:

- Menores de 2 años: Entrada gratuita.
- Entrada de 2 a 14 años: 1,5 euros/día.
- Entrada mayores de 14 años: 2 euros/día.

B) TARIFAS ESPECIALES POR CRITERIOS DE CAPACIDAD ECONÓMICA

- Tarifa en caso de discapacidad acreditada igual o superior al 33%: 50% de tarifas ordinarias.
- Tarifa de familia numerosa general o especial acreditada: 50% de tarifas ordinarias.

C) ABONOS

- Abonos 30 utilizaciones menores de 14 años: 25,00 euros.
- Abonos 30 utilizaciones mayores de 14 años: 40,00 euros.

- Abonos 15 utilizaciones menores de 14 años: 15,00 euros.

- Abonos 15 utilizaciones mayores de 14 años: 25,00 euros.

D) CURSOS DE NATACIÓN:

- 20,00 euros/quincena

- 10,00 euros/quincena para 2º hermano o sucesivo.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones. -

No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable. -

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, cada acto de utilización del servicio, o entrada en las instalaciones de piscina municipal para su utilización.

Artículo 7º.- Devengo y pago. -

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento que se solicita la entrada en las instalaciones de piscina municipal.

El pago de la tasa se efectuará al adquirir la entrada en la taquilla o lugar establecido al efecto.

Artículo 8º.-Infracciones y sanciones. -

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los art.77 y siguientes de la L.G. Tributaria.

Artículo 9º.- Entrada en vigor. -

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19

ORDENANZA REGULADORA SOBRE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL.

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza. -

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 20,4. u de la Ley 39//88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Mercado Municipal; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, modificado por la Ley25/1998, de 13 de Julio.

Artículo 2º.- Hecho Imponible. -

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio de Mercado Municipal de Abastos, por los conceptos que señala el art.5 de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo. -

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones o arrendamientos, según la clase de prestación; o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización; y en especial los vendedores de mercancías o productos en el recinto del Mercado Municipal.

Artículo 4º.-Responsables. -

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el art.40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala.

Artículo 5º.- Cuota tributaria. -

La cuota tributaria o tarifa, será la siguiente:

Casetas y pilas: Por cada caseta: 420 euros/año o 35 euros/mes.

Por cada pila o puesto central: 276 euros/año o 23 euros/mes.

Cámaras: Por utilización de cada cámara frigorífica: 70 euros/mes, con un mínimo de utilización y pago de 15 días, a razón de 35 euros.

En materia del alquiler de las distintas dependencias del mercado, en diferente cantidad de suelo y grandes superficies, se seguirá utilizando y optará por el convenio específico a través del órgano municipal competente".

Artículo 6º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones. -

No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna.

Artículo 7º.- Base imponible y liquidable. -

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, cada acto de utilización del servicio del Mercado Municipal, de la forma descrita en el art.5 de esta Ordenanza.

Artículo 8º.- Periodo Impositivo y devengo. -

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir: Cuando se solicita la prestación del servicio de que se trate, y, en cualquier caso, cuando tenga lugar el mismo.

El periodo impositivo comprenderá un mes, en el caso de las casetas y pilas. Devengándose el día primero.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso. -

Las cantidades exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se liquidarán por cada acto del servicio, en la forma que se deduce del art.5.

El pago de casetas y pilas, que se devengan mensualmente, se efectuará en periodos mensuales ingresando directamente en Tesorería o cuenta señalada por el Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones. -

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los art.77 y siguientes de la L.G. Tributaria.

Artículo 11º.- Entrada en vigor. -

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20

(Redacción BOP 01/08/2017)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES, ESCÉNICOS, MONUMENTOS Y DEMAS ESPACIOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 20.3 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento modifica la tasa por utilización de sus espacios culturales, escénicos, monumentos y demás espacios de titularidad municipal, que se regirán por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo preceptuado por la Ley.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial para cualquier finalidad, autorizada por el Ayuntamiento, de los espacios culturales, escénicos, monumentales y demás espacios, locales o edificios de titularidad municipal. Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones o quienes se beneficien de una utilización o aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.-Cuota tributaria.

4.1.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Espacio	*Actividades*	*Tarifas*
a) Corral de Comedias	Rodaje de películas, series, cortos y spots publicitarios:	1.500,00 euros/día
	Reportajes fotográficos con carácter publicitario y /o comercial	150,00 euros/hora o fracción en jornada ordinaria. 175,00 euros/hora o fracción en jornada extraordinaria
	Reportajes fotográficos relativos a bodas, bautizos, comuniones u otros de carácter privado y personal	150,00 euros/hora o fracción en jornada ordinaria. 175,00 euros/hora o fracción en jornada extraordinaria
	Representaciones teatrales/musicales/culturales/etc.	

		200,00 euros/hora o fracción en jornada ordinaria. (BOP 23/01/2024) 175,00 euros/hora o fracción en jornada extraordinaria
	Congresos, jornadas, certámenes, seminarios y actos análogos.	350,00 €/día
	Visitas teatralizadas extraordinarias (aquellas que se desarrollen fuera del horario prestablecido y habitual, a petición particular). *(Redacción BOP 29/11/2022)*	540,00 €/día
b) Teatro Municipal	Rodaje de películas, series, cortos y spots publicitarios.	1500,00 euros/día
	Reportajes fotográficos con carácter publicitario y /0 comercial	300,00 euros /día
	Reportajes fotográficos relativos a bodas, bautizos, comuniones u otros de carácter privado y 100,00 euros/día personal	100,00 euros/día o fracción
	Representaciones teatrales/musicales/culturales/etc.	Tarifa =5% del aforo del espacio x precio de venta al público
	Congresos, jornadas, certámenes, seminarios y actos análogos.	-Grupos de hasta 50 personas: 100,00 euros/día -Grupos de más de 50 personas: Tarifa=número de asistentes x 2 euros
c)Otros espacios, locales, salas y/o edificios municipales.	Rodaje de películas, series, cortos y spots publicitarios	1.500,00 euros/día
	Reportajes fotográficos con carácter publicitario y /o comercial	350,00 euros /día
	Reportajes fotográficos relativos a bodas, bautizos, comuniones u otros de carácter privado y 100,00 euros/día personal	100,00 euros/día
	Representaciones teatrales/musicales/culturales/etc.	Tarifa =5% del aforo del espacio x precio de venta al público
	Congresos, jornadas, certámenes, seminarios y actos análogos.	-Grupos de hasta 50 personas: 100,00 euros/día

		-Grupos de más de 50 personas: Tarifa=número de asistentes x 2 euros
	(*Apartado añadido BOP 22/05/2018)* Aprovechamiento de cualquier otra actividad en edificios de titularidad, por el concepto de dueño o poseedor, o cualquier derecho real, con ánimo de lucro particular:	0,50 €/m2/día excepto conciertos y similares que será de 0,75 m2/día

4.2.-En caso de necesitar cualquier día anterior para ensayo general, montajes o desmontajes u otras actividades que requieran de la utilización del espacio deberá abonarse previamente además por cada día la cuantía equivalente al 50% de la tasa que corresponda en cada caso.
4.3.-La cesión del espacio, local, sala o edificio municipal para su utilización privativa o aprovechamiento especial se realizará sin asignación de medios técnicos ni personales a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 5º.-Base imponible y liquidable.

Constituye la base imponible de la tasa, que coincidirá con la liquidable, cada acto de aprovechamiento referido en el artículo 4º de esta ordenanza.

Artículo 6º.-Devengo e ingreso. *(Redacción BOP 18 de agosto de 2025)*

6.1.- Con carácter general, la obligación de satisfacer la tasa nace desde el momento en que se inicien los actos de utilización reseñados en el artículo 4º de esta ordenanza.

El beneficiario de la autorización, estará obligado a depositar una fianza por la utilización de los espacios por importe de 300 euros.

El pago de la tasa se deberá efectuar en la tesorería municipal previa obtención de la correspondiente autorización del Ayuntamiento y con anterioridad al inicio de la utilización mencionada, sin perjuicio de la posibilidad de ingreso en formas previstas por el Reglamento General de Recaudación.

6.2.- No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, cuando las utilizaciones se realicen por un periodo igual o superior a dos meses, las personas o entidades autorizadas podrán optar por el pago a bimestre vencido.

En estos supuestos, el beneficiario de la autorización, deberá realizar, con carácter previo a la primera utilización, el depósito de una garantía determinada en el importe medio estimado para cada periodo bimensual sobre el total autorizado.

6.3.- Las garantías aportadas tendrán vigencia para todo el periodo autorizado; se depositarán en la Tesorería Municipal en cualquiera de las formas válidas en derecho; y se harán efectivas, en su caso, al primer requerimiento.

6.4.- Las garantías aportadas responderán tanto de los posibles desperfectos o deterioros de los espacios autorizados, sin perjuicio de la obligación de pago del coste íntegro de los gastos de

reparación o reconstrucción, en lo que exceda de las cuantías depositada; como del resto de obligaciones de cualquier índole que derivan de la utilización de espacio público, y vinculan al beneficiario frente al Ayuntamiento de Almagro; incluidas las de naturaleza tributaria.

6.5.- La devolución se producirá, una vez comprobados los extremos previstos en el apartado anterior, en el plazo máximo de dos meses desde la finalización del periodo total autorizado, previa comprobación por los servicios municipales del cumplimiento de las todas las obligaciones garantizadas que resulten del periodo autorizado.

Artículo 7º.-Actividades de carácter benéfico y sin ánimo de lucro.

No está sujeta a la tasa regulada en esta ordenanza las representaciones teatrales/musicales y demás actividades que se desarrollen por entidades y asociaciones que tengan un carácter benéfico o de promoción cultural y sin ánimo de lucro.

Artículo 8º.-Normas generales de utilización:

8.1.-La utilización de las instalaciones mencionadas en esta ordenanza está supeditada a la previa autorización municipal tramitada por el Negociado de Cultura del Ayuntamiento, previo informe del Técnico/a de Cultura sobre disponibilidad del espacio, local o edificio municipal. 8.2.-Todo interesado en acceder al uso de un edificio, local o espacio de titularidad municipal deberá solicitarlo por medio de instancia mediante impreso normalizado dirigido a la concejalía correspondiente y presentada en el Registro General. La solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la entidad, en su caso, o persona física responsable en el supuesto de efectuarse en nombre propio. Las solicitudes de reserva de los espacios se harán obligatoriamente con una antelación mínima con carácter general de tres meses a la realización del evento o actividad a desarrollar.

8.3.-Se presentará junto a la correspondiente solicitud de autorización, la siguiente documentación:

- Un proyecto/memoria conforme a impreso normalizado con las características de la actividad a desarrollar y definición del uso que se pretende dar a la dependencia solicitada, que deberá ser adecuada con el espacio en cuestión.

- Copia de la entrada donde figure el precio que se vaya a cobrar.

- Seguros de responsabilidad civil por daños al personal que preste servicios, a los asistentes y a terceros.

8.4.-El horario a habilitar para la utilización, uso o cesión del espacio, local o demás edificios de titularidad municipal para la realización de congresos, jornadas, certámenes, seminarios y otros actos análogos a los que se refiere el artículo 4.1. c), será en todo caso aquél que no coincida con el establecido en su caso, para visitas al público.

8.5.-En todo caso, se respetará la pluralidad de participación de los colectivos/grupos culturales/teatrales, de tal manera que se eviten las situaciones de monopolio. 8.6.-Cuando por la utilización de los espacios escénicos regulados en la presente ordenanza, éstos sufrieran algún desperfecto o deterioro, el beneficiario de la autorización estará obligado a pagar, sin perjuicio de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción.

Artículo 9º.-Exposiciones o muestras.

Para realizar exposiciones o muestras en los espacios municipales habilitados por el Ayuntamiento para tal fin, regirán como normas las siguientes:

9.1.-El período anual será desde el 1 de enero al 15 de junio y desde el 15 de agosto al 31 de diciembre de cada año.

9.2.-Podrán solicitar su utilización para exposiciones, todos los artistas profesionales o aficionados, cuya obra se adecue a las características de los espacios.

9.3.-Junto a la solicitud de autorización correspondiente, los interesados deberán presentar una muestra, currículo o proyecto, con las características de la obra a exponer, con al menos un mes de antelación al inicio de la actividad.

9.4.-En todo caso, el interesado se hará cargo de la vigilancia, apertura y cierre del local y será responsable del posible deterioro que pudiera ocasionarse con motivo de su utilización. Igualmente, el interesado se hará cargo de la cartelería y/o catálogo de la exposición.

9.5.-El artista deberá donar al Ayuntamiento, a su elección, una de las obras, que pasará a formar parte del inventario municipal de bienes. A tal fin el artista formalizará la donación con una ficha descriptiva y valorada de la obra, que suscribirán ambas partes.

Artículo 10º.-Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá ninguna exención, reducción ni bonificación de la tasa, sin perjuicio del resultado de los convenios mencionados en la disposición adicional.

Artículo 11º.-Infracciones y sanciones.

Se estará a lo establecido por la Ley General Tributaria en esta materia. Disposición adicional. No obstante, lo previsto en esta ordenanza el Ayuntamiento podrá establecer convenios especiales, previo dictamen de la Comisión de Cultura y Turismo, a solicitud de la parte interesada, con determinación pormenorizada de las condiciones de toda clase en que deba llevarse a cabo la puesta en valor, el aprovechamiento o utilización de los inmuebles y siempre que se trate de casos excepcionales.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, quedará derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de espacios culturales, escénicos, monumentos y demás espacios de titularidad municipal, aprobada en sesión plenaria de fecha 30 de noviembre de 2011.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS Y OTROS CENTROS Y LUGARES ANÁLOGOS.

Artículo 1º.- **Fundamento y naturaleza.**

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 20.4. /w del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento modifica la tasa por visitas a museos, monumentos histórico-artísticos y lugares análogos.

Artículo 2º.- **Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la entrada en edificios municipales o concertados por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.- **Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas que se beneficien del aprovechamiento o utilización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- **Cuota tributaria.** *(BOP 23/01/2024)*

1) Entrada para todos los espacios turísticos, cuyo precio será el siguiente:

Precio Ordinario: 11,00 €

Precio con teatralizada: 15,00 €

Precio reducido: 7,50 €

Precio con teatralizada reducido: 11,00 €

2) Entrada a la que se elige la visita a tres espacios:

Precio Ordinario: 8,00 €

Precio con teatralizada: 11,00 €

Precio reducido: 6,00 €

Precio con teatralizada reducido: 8,00 €

3) Visita teatralizada al corral de comedias:

Precio ordinario: 9,00 €

Precio reducido: 6,50 €

4) Entrada turística individual

Corral de comedias:

Ordinario: 6,50 €

Reducido: 4,50 €

Resto de espacios:

Ordinario: 3,50 €

Reducido: 3,00 €

La tarifa reducida está referida a beneficiarios por cualquiera de los motivos que ahora se señalan, previa documentación acreditativa, y sin que se pueda acumular más de un concepto:

Grupos mayores de 15 personas; Jubilados; Personas mayores de 65 años; Personas menores de 12 años; y desempleados, o grupos sin limitación acompañados de guía turístico oficial o habilitado.

Las tarifas no se verán reducidas en caso de que alguno de los edificios no pueda visitarse, por obras, adecentamiento, u otras cuestiones en aras al interés general.

***Artículo 5º.*- Exenciones y bonificaciones:**

No se concederá exención ni bonificación alguna distinta a la prevista en la cuota tributaria, y la referida a las personas menores de 8 años que no precisan entrada.

***Artículo 6º*.-Devengo e Ingreso:**

La obligación de satisfacer la tasa nace desde el momento en que se inicien los actos de utilización reseñados en el artículo 4º de esta Ordenanza. Devengándose el pago en el momento de la entrada en ellos, sin perjuicio de la posibilidad de ingreso en las formas previstas por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

Se estará a lo establecido por la Ley General Tributaria en esta materia.

***Disposición derogatoria*.**

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará derogada la Ordenanza fiscal vigente reguladora de la tasa.

Disposición transitoria.

Durante el ejercicio 2021, se aplicará en el punto 1 y 2 del artículo 4 un descuento del 20% para fomentar el turismo y la economía local ante la situación extraordinaria derivada de la COVID-19

Entrada en vigor. -

La presente ordenanza entrará en vigor una vez se publique su aprobación definitiva en el BOP.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BODAS. *(Redacción BOP 31 de Julio de 2026)*

Artículo 1º.- Fundamentos y Naturaleza. -

Considerando lo prevenido en los art.133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 abril, y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ; este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de bodas; que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004

Artículo 2º.- Hecho Imponible. -

Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa, la prestación del servicio de bodas, en dependencias municipales, ajenas a la Casa Consistorial por los conceptos que señala el art.4 de esta Ordenanza y entendiéndose que se produce la prestación del servicio, cuando se celebra el matrimonio civil, ante el Alcalde o concejal en quien delegue.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo. -

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas que solicitan este servicio.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria. –

a) Por cada celebración en la Casa Consistorial: **20,00 €**

b) Teatro Municipal: **300,00 €**

c) Casa Palacio Juan Jedler: **300,00 €**

d) Cualquier otro espacio que previamente se autorice de Titularidad Municipal: 220,00 €.

e) Por cada celebración con oficiante miembro de la Corporación Municipal en cualquier otro espacio privado que no sea titularidad del Ayuntamiento de Almagro: **200,00 €**

Con independencia de lo anterior, el sujeto pasivo deberá abonar todos los gastos que lleve consigo la celebración.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable. -

Constituye la Base Imponible, que coincidirá con la Base liquidable, cada acto de prestación del servicio, llevado a cabo en las instalaciones o dependencias municipales, ajenas a la Cada Consistorial.

Artículo 6º- Devengo y Pago. -

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir, en el momento que se solicita la prestación del servicio. No obstante, si por causa no imputable a los obligados al pago, no pudiera llevarse a cabo la prestación, se procederá a la devolución de la Tasa, si se hubiera pagado previamente; o no se procederá al cobro si ello no ha ocurrido, de la forma que regula el Registro General de Recaudación.

Artículo 7º.- Entrada en vigor. -

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTUALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS (BOP 23/01/2024)

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 20.3g de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de terrenos de uso público con mercancías , materiales de construcción, escombros, vallas puntuales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas; que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 /88, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio.

Hecho Imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos o espacios de uso público o titularidad municipal, con los elementos u objetos señalados en el artículo anterior.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Responsables.

Artículo 4º.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el art.40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala.

Cuota Tributaria.

Artículo 5º.

La cuota tributaria o tarifa, será la siguiente:

Tarifa 1: Ocupación de terrenos con materiales de construcción y escombros: Cuota fija por ocupación de vía pública con motivo de realización de obras: 0,20 % PEM, más 0,20 m2/día declarado.

Tarifa 2: Ocupación resto de elementos: 0,45 m^2/día

Tarifa 3: Ocupación de terrenos no autorizados o excediendo los declarados responsablemente, tanto en supuestos de aplicación de tarifa 1 como 2: 3,00 €/m2/día

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 6º.

No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna.

Base imponible y liquidable.

Artículo 7º.

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, la superficie de terreno de uso público ocupada.

Periodo impositivo.

Artículo 8º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:
    a. Tratándose de autorizaciones o concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, el día que se solicite la licencia o concesión.
    b. Tratándose de autorizaciones o aprovechamientos que ya se tuvieren, y que se prorrogan, el día primero de cada semestre natural.
    c. Si se carece de la oportuna autorización o concesión, el día en que tenga lugar la ocupación.

2. Las personas interesadas en las autorizaciones de los aprovechamientos, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o concesión municipal, especificando la superficie a ocupar y elementos con previsión en términos anuales.
   En el caso de la ocupación de la vía pública con escombros, la solicitud se formulará simultáneamente con la Licencia urbanística de obras.

   En los casos en que resulte de la inspección municipal una diferencia de ocupación no autorizada, se aplicará la tarifa 3 a la totalidad de metros cuadrados ocupados.

3. Las posibles modificaciones posteriores deberán solicitarse con anterioridad a un mes de su vigencia, determinando la fecha exacta de su entrada en vigor.
4. Si no se hubiera determinado previamente la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá que continúa produciéndose mientras no se presente la declaración de baja, salvo prueba en contrario, continuando la obligación de abonar la tasa.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados tendrán derecho a la devolución del importe ingresado

Artículo 9º. Supuestos de no sujeción.

En los supuestos en que no vaya a producirse ocupación de la vía pública, deberá hacerse constar en la declaración responsable de forma detallada, verificándose tal circunstancia por los servicios técnicos.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º.

Una vez dictada la resolución municipal que proceda o , en su caso, a la vista del hecho imponibles que se produzca, se practicará la liquidación correspondiente, que se notificará al sujeto pasivo para su ingreso en Tesorería o cuenta donde disponga el Ayuntamiento, en la forma y plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación, y siempre antes de retirar la licencia o concesión oportunas, no debiendo consentir el aprovechamiento hasta que no se hayan obtenido aquellas, sin perjuicio del pago de la Tasa, sanciones, o recargos que procedan.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11º.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la L. G. Tributaria.

Entrada en vigor

Artículo 12º.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Provincia, resultando de aplicación a los aprovechamientos solicitados desde esa fecha.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE

Art.1º.-Fundamento y naturaleza.

Considerado lo previsto en el art.133 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen Local, y 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales; este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Planta de Tratamiento de agua potable; que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con el art.58 de la Ley 39/88, modificado por la Ley 25/98, de 13 de Julio.

Art.2º.- Hecho Imponible. -

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio de Planta de Tratamiento de agua potable. Prestación que el Ayuntamiento puede hacer, consorciado con otras entidades o Administraciones, y con la finalidad de que exista y funcione la Planta de Tratamiento de agua potable, previa a la distribución de agua a los domicilios particulares.

Art.3º.- Sujeto pasivo. -

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que se beneficien del servicio a que se refiere el art. Anterior.

Art.4º.- Cuota tributaria.

Establecer las siguientes tarifas:

Para cubrir costes fijos de la planta de tratamiento:

* Cuota fija/abonado/trimestre: 4,7179 euros.

* Cuota variable:

- De 0 a 8 m3/abonado/trimestre: 0,4407 euros.

- De 0 a 16 m3 /abonado/trimestre: 0,4874 euros.

- Más de 16 m3/abonado/trimestre: 0,6734 euros.

- Cuota Variable base helicópteros: 0,2091 euros

Para gastos del canon de regulación:

* Cuota fija/abonado/trimestre: 0,8674 euros.

* Cuota variable: 0,0600 euros.

Las tarifas anteriores se incrementarán anualmente en la misma proporción que el índice de precios al consumo.

Art.5º.- Exenciones y bonificaciones. *(BOP 1 de diciembre 2025)*

No se concederán exenciones ni bonificaciones distintas a las previstas en el presente artículo.

Cuando una fuga oculta interior haya implicado vertido a la red de saneamiento y proceda la bonificación establecida por la Ordenanza fiscal en cada momento vigente de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del suministro de agua y mantenimiento de la red de alcantarillado en el municipio de Almagro, procederá también la modificación del importe de los bloques de consumo establecidos en el artículo 4º la vigente ordenanza aplicando la misma fórmula y condicionado general que en aquella.

En caso de que el consumo procedente de la fuga oculta no haya supuesto vertido alguno a la red de saneamiento, se procederá a facturar el valor del mismo consumo del año anterior a la tarifa vigente en el momento de la existencia de la avería.

Art.6º.- Base Imponible y Liquidable. -

Constituye la Base Imponible, que coincidirá con la Base Liquidable, la prestación del servicio de Planta de Tratamiento; que se producirá cuando el contribuyente solicite la prestación del servicio de agua potable domiciliaria. Dado que el mismo depende directamente de la mencionada Planta.

Art.7º.- Devengo y Pago. -

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en el momento que se solicita el enganche a la red municipal de agua potable.

El pago de la tasa se podrá exigir trimestralmente, y se liquidará por periodos vencidos.

Art.8º.- Infracciones y sanciones. -

En lo relativo a ello, se estará a lo dispuesto en el art.77 y ss., de la Ley General Tributaria.

Art.9º.- Entrada en vigor. -

L a presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día uno de enero de dos mil cuatro.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SUMINISTRO DE AGUA Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE ALMAGRO (CIUDAD REAL). *(BOP 27/01/2025 y actualizaciones IPC)*

El artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene una serie de servicios que los Municipios deberán prestar en todo caso, entre otros, el suministro de agua y el alcantarillado.

La contraprestación por la prestación de los diferentes servicios, se encuentra actualmente regulada en las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las tasas exigidas por la prestación de tales servicios.

No obstante, dichas regulaciones deben adaptarse a la normativa vigente, que viene determinada por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, incorporó la figura de las denominadas prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, y a diversas Directivas al respecto.

Es la Disposición Final Undécima de tal norma, la que a su vez modifica la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en los siguientes términos: "1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario. Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley. Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general. En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta. En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado."

Por otra parte, la Disposición Final Duodécima de la Ley 9/2014, modifica en igual sentido el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), añadiendo un nuevo apartado 6 a su artículo 20, en los siguientes términos: "6. Las contraprestaciones económicas establecidas

coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución. En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas."

En aplicación de todo lo dispuesto, y teniendo en cuenta que se trata de servicios municipales de recepción obligatoria, y que no se prestan directamente por la Administración, sino a través de empresa concesionaria, nos encontramos ante un supuesto de prestación patrimonial de carácter público no tributario, sujeta, en cualquier caso, como tal, a la reserva legal que establece el artículo 31 de la Constitución Española.

Por lo tanto, la presente Ordenanza pretende adaptar la regulación de la contraprestación a las disposiciones legales vigentes. El articulado de la Ordenanza regula el régimen jurídico de las prestaciones correspondientes al servicio de abastecimiento de agua potable y mantenimiento de la red de alcantarillado, las personas obligadas al pago, las tarifas a aplicar, los supuestos de exención y bonificación, el devengo, la gestión y recaudación del pago, así como el régimen de infracciones y sanciones.

1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario correspondiente a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y mantenimiento de la red de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza, y demás normativa vigente que le pueda resultar de aplicación.

2. OBLIGADOS AL PAGO. RESPONSABLES. Son sujetos obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las prestaciones patrimoniales, se estará a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con la remisión a esta norma efectuada por el artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3. TARIFAS.

3.1.- Suministro de agua:

Consumo agua uso doméstico	*euros*

Cuota servicio abonado/trimestre	10,2185
0-8 m3/trimestre	0,3740/m3
9-16 m3/trimestre	0,4534/m3
Más de 16 m3/trimestre	0,7702/m3

3.2 Consumo de agua potable base helicópteros:

Cuota servicio/trimestre	588,98 €
Bloque único	0,3740/m3

3.3 Conservación y mantenimiento de la red alcantarillado

M3 consumido de agua	0,2320

Todas las tarifas, se verán incrementadas por el IPC de cada anualidad, de manera automática, aplicándose la actualización del IPC que resulte en 2024, con efectos del 1 de enero de 2025, en el primer periodo posterior a la publicación de la presente ordenanza en el BOP.

4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES. *(BOP 1 de diciembre de 2025)*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las referidas prestaciones patrimoniales salvo las contempladas en las leyes, y las que se enumeran a continuación:

1.- Las familias numerosas que así lo acrediten, tendrán derecho a una devolución del importe anual de los recibos abonados, que se corresponderá con el 25 % de todos los conceptos referidos en esta ordenanza.

2.- En el caso de averías ocultas en las redes interiores, la cuantía de la tarifa se calculará de acuerdo al siguiente método y condicionado general:

2.1 Métodos de cálculo: Modificación del precio del último bloque de consumo igualándolo con el precio del anterior bloque de consumo de la tarifa vigente, manteniéndose el resto de precios.

2.2 Condicionado General:

- No existirá deducción sobre las cuotas fijas de servicio.

- Tendrán la consideración de fuga oculta, aquellas que se produzcan en las instalaciones particulares del abonado que por la propia instalación impida su detección inmediata a simple vista, quedando excluidas aquellas fugas correspondientes a mal funcionamiento de aparatos como grifería, almacenamiento o en sistemas de cierre en sanitarios.

- La acreditación de la existencia de fuga se realizará mediante la aportación de la factura de reparación y/o certificado firmado por el reparador. En caso de que la reparación la realice el abonado por sus propios medios deberá ser comprobada por el personal del servicio.

- El servicio municipal de agua podrá efectuar cuantas comprobaciones estime oportunas pudiendo requerir al interesado información pruebas gráficas de la existencia y reparación de la avería.

- La aplicación de lo dispuesto en este artículo requerirá previa solicitud del interesado, así como informe preceptivo emitido al respecto por el servicio municipal de aguas, en el que se ponga de manifiesto la naturaleza de la avería, la reparación de la misma y su conexión con el consumo excesivo de agua facturado.

- Sólo se permitirá la aplicación de este sistema de cálculo a la factura del abonado en la que se detectó la avería y a la inmediatamente posterior, sin que sea posible revisar facturas anteriores.

5. DEVENGO.

1. Se devengan las correspondientes prestaciones patrimoniales y nace la obligación de contraprestación de las mismas desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de agua potable.

2. El devengo por esta modalidad de prestaciones patrimoniales se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la autorización de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse de oficio, así como de las sanciones o recargos que resulten de aplicación.

6. GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN.

1. Los sujetos obligados al pago formalizarán, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente, las declaraciones de alta y baja en el censo de usuarios del servicio, entendiéndose formalizadas tácitamente cuando se autorice el alta o la baja en el servicio de agua, tanto en los supuestos de cambio de titularidad como en las altas por nuevas construcciones.

2. En los supuestos de baja definitiva en el servicio, los interesados deberán abonar los importes de las cuotas devengadas desde el último período trimestral facturado hasta la fecha de la baja, a cuyo fin la concesionaria del servicio facilitará al interesado las medidas registradas y los datos precisos para proceder al pago correspondiente.

7. INFRACCIONES Y SANCIONES. Para la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, y el procedimiento sancionador a seguir, en su caso, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en la presente ordenanza fiscal, en particular la ordenanza fiscal vigente número 25, reguladora de la Tasa por Suministro de Agua, y las referencias a la cuota tributaria por conservación y mantenimiento de redes de la ordenanza fiscal número 10 reguladora de la Tasa por Alcantarillado.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 15 a 19, y 20.1.B del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el vigente ordenamiento legal.

Artículo 2º.- El hecho imponible. *(BOP 23/01/2024)*

Está constituido por la prestación del servicio de otorgamiento de licencias urbanísticas. Actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de uso del suelo son conformes con las previsiones vigentes exigidas por el planeamiento municipal, y la legislación del suelo y ordenación urbanística, y referidas al sector medio ambiental, y de saneamiento de la población.

Asimismo, se aplicará la tasa referida a cualquier sector, en los casos de segundas y sucesivas revisiones por los técnicos municipales de proyectos técnicos de obra, cuando al aportarlos al expediente rectificados tras un primer o sucesivos requerimientos de los servicios técnicos no se hubieran adaptado a sus prescripciones.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, que se beneficien de la prestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria. *(BOP 23/01/2024)*

Para el supuesto de obras referidas al sector medio ambiental, y de saneamiento de la población la tarifa será la siguiente: 3% del importe del presupuesto de ejecución material. No se incluye en el presupuesto, ningún impuesto ni prestación patrimonial de carácter público, ni tampoco el beneficio empresarial.

Para el supuesto de segundas y sucesivas revisiones de proyectos referidas a cualquier sector, la tasa fija a aplicar será de 90,00 €.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, bonificación ni reducción alguna distinta a la prevista en las normas.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable.

Para el supuesto de obras referidas al sector medio ambiental y de saneamiento de la población constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, el importe del presupuesto de ejecución material.

Artículo 7º.- Devengo e ingreso.

La obligación de satisfacer la tasa nace desde el momento de solicitarse la autorización municipal para ello o cuando los servicios técnicos detecten la necesidad de una segunda revisión de proyectos por incumplimiento del primer requerimiento. La solicitud del interesado que inicia el expediente, o la revisión de proyecto no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se inicien o ejecuten sin la oportuna licencia, la tasa se devengará tras iniciarse efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos son conformes con la normativa vigente, y producirse el hecho imponible.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en la L. G. Tributaria.

Artículo 9º.- Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D. Legislativo 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

Artículo 2: Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocado por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa, la tramitación de documentos y expedientes para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la autorización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3: Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4: Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5: Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en los que se dé circunstancia de haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6: Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia, del documento o expediente de que se trate desde su iniciación o resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7: Tarifa. *(BOP 25/09/2024)*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

I. Certificaciones.
   a. Epígrafe euros
      i. 1. Por cada certificado catastral I.B.I. Urbana 10,00 euros
      ii. 2. Por cada certificado catastral I.B.I. Rústica 5,00 euros

II. Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.
      i. Epígrafe euros
      ii. 1. Por cada placa de vado permanente (inc. placa) 100,00
      iii. 2.-Certificado residencia-empadronamiento 1,00

III. Documentos relativos a servicios de urbanismo.
   a. Epígrafe euros

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios solicitada a instancia de parte 150,00

2. Obtención de cédula urbanística 20,00

3. Por cada licencia de segregación, y/o división horizontal 30,00

4. Por cada documento acreditativo de antigüedad y/o construcción y/o elementos constructivos de edificios 60,00

5. Por cada certificado de inexistencia de expediente sancionador por infracción urbanística 196,09

6. Por cada certificado que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte no incluida en siguientes conceptos 5,00

IV. Por compulsa de documento/hoja o copia auténtica: 0,50 € *(BOP 12/01/2017)*

Artículo 8: Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 9: Declaración e ingreso.

La tasa se abonará en Tesorería mediante su correspondiente justificante de pago, en el acto de solicitar el documento.

Artículo 10: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa por este Ayuntamiento.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28

ORDENANZA FISCAL POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

(Publicación BOP 20/11/2026)

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la "Tasa sobre retirada de vehículos de la vía pública", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en a citado RDL 2/2004

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal tendente a la retirada de vehículos de la vía pública, consecuencia de haberse infringido, por los propietarios o conductores de los mismos, el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y el RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 3º. Sujeto pasivo. Responsables.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios o conductores de vehículos infractores.

Artículo 4º. Cuota Tributaria.

Por cada actuación de retirada 90,00 euros (más 10 euros /día de guarda y custodia).

Dicha cuota será independiente de la sanción que legalmente pueda corresponder.

Si se efectúa el pago de la cuota dentro de las veinticuatro horas siguientes, desde que se hace efectiva la retirada del vehículo, se aplicará un 20% de descuento.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 7º. Liquidación e ingreso.

El importe de la tasa se abonará en la Tesorería Municipal en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, Ley General Tributaria y Reglamentos que lo desarrollan.

Artículo 8º. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.
2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y, en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta tasa.

Artículo 4.- Categoría de las calles.

Se establece una única categoría para todas las vías públicas de este municipio.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. El parámetro utilizado para fijar el importe de la tasa regulada en esta Ordenanza ha sido el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad.
2. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza se fija en la cantidad de 562,00 euros por cada cajero automático.

Artículo 6.- Beneficios fiscales.

Dado el carácter de esta tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular
declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.
2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.
3. Una vez concedida la licencia o se realice el aprovechamiento sin haberse otorgado aún aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.
4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato.
La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.
Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.
Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.
2. La tasa se liquidará por medio de padrón de cobro periódico por recibo o liquidación, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor cuando se produzca la publicación de la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

APROBACIÓN DEFINITIVA: BOP 17/05/2017

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 30

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos15 a 19, 20.4 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por derechos de examen.

I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

II. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

III. DEVENGO.

Artículo 4.

1. El devengo de la tasa, se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.
2. Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa, en los términos previstos en el artículo 6 de esta ordenanza.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán las siguientes:
Subgrupo A1 30,00 euros.
Subgrupo A2 25,00 euros.
Subgrupo C1 20,00 euros.
Subgrupo C2 15,00 euros.

Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público 10,00 euros.

2. A las tarifas anteriores, les serán de aplicación las siguientes reducciones:
a) Del 100 por cien, en aquellos casos en los que el sujeto pasivo sea una persona que figura como demandante de empleo, con una antigüedad mínima de seis meses, referida a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial del Estado. Para la aplicación de la mencionada reducción, el sujeto pasivo deberá acreditar las circunstancias descritas en el párrafo anterior, mediante la presentación de certificado de desempleo, emitido por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, el Servicio Regional de Empleo que corresponda.
b) Del 100 por cien, a favor de víctimas de violencia de género. Para la aplicación de esta reducción, el sujeto pasivo deberá aportar resolución judicial u orden de protección dictada a favor de la víctima o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la orden de protección, o cualquier otra documentación acreditativa de tal condición, de conformidad con la normativa vigente en la materia.
c) Del 100 por cien a favor de personas en situación de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Para la aplicación de esta reducción, el sujeto pasivo deberá aportar la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad expedida por la correspondiente Comunidad Autónoma.
d) Del 100 por cien, a favor de miembros de familias monoparentales. Para la aplicación de esta reducción, el sujeto pasivo deberá acreditar la pertenencia a una familia monoparental mediante alguno de los siguientes documentos: - Libro de Familia en el que conste un único progenitor y los hijos del mismo.
- Libro de Familia en donde consten los hijos y certificado de defunción del otro cónyuge en caso de viudedad.
- Libro de Familia en donde consten los hijos y sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad, o de relaciones paterno-filiales, siempre y cuando no se establezcan en la misma pensión compensatoria o de alimentos, o, habiéndose establecido se acredite el impago de las mismas mediante sentencia, denuncia o demanda.
- En todo caso, se deberá aportar Certificado o Volante de empadronamiento familiar que acredite la no convivencia con otro progenitor o pareja de progenitor (matrimonial o, de hecho).

V. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 6.

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal, y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción en el proceso selectivo, a la que se deberá acompañar el justificante de pago de la tasa.

No obstante, los sujetos pasivos dispondrán de un plazo único e improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del Decreto por el que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos, para subsanar la falta de pago o cualquier otro defecto relacionado con el pago de la tasa que haya motivado su exclusión o su no inclusión expresa en la misma.

La falta de justificación del pago íntegro de la tasa por derechos de examen determinará la exclusión definitiva del aspirante del proceso selectivo.

2. En el caso de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refieren los artículos 5.2 o 7 de esta ordenanza, deberá acompañarse la documentación que en los mismos se indica.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.

Los sujetos pasivos que, en el día en el que finaliza el plazo de presentación de solicitudes, tengan la condición de miembros de familias numerosas conforme a lo establecido en la Ley40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y demás normativa concordante, gozarán de una bonificación en esta tasa, en los siguientes términos:
a) Familias numerosas de categoría general: 50 por 100.
b) Familias numerosas de categoría especial: 100 por 100. Para la aplicación de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá aportar certificado o fotocopia del carné vigente de familia numerosa expedido por el órgano competente.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:
(BOP 16 de diciembre de 2022)

Con relación a los procesos de estabilización del empleo público, al amparo de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán las siguientes:
Subgrupo;
A1= 187,97 euros
A2= 162,33 euros
C1= 140,20 euros
C2= 102,02 euros
E= 76,52 euros

No siendo aplicable ningún tipo de exención, bonificación, ni reducción, en dichas tarifas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

PUBLICACIÓN: BOP 22/08/2019
MODIFICACIÓN: BOP 16/12/2022

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 31

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho Imponible.

Artículo 1º.

1.El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un benéfico o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento ampliación de servicios públicos de carácter local por este Ayuntamiento.

Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo procedente tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:
   a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo/a título de propietario/a de sus bienes patrimoniales.
   b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquella cuta titularidad conforme a la Ley, hubiese asumido.
   c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas y este Ayuntamiento.
2. Las obras y servicios a que se refieren la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de locales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:
   a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
   b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
   c) Asociaciones de contribuyentes.
3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuyentes especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentada de las calzadas.
b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
c) Por el ensanchamiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y boca de riesgo de las vías públicas urbanas.
f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación y cursos de aguas.
m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4º.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así antes el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos

Capitulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
   a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
   b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales las personas o Entidades titulares de éstas.
   c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.
   d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarla.

Artículo 6º.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración local el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base Imponible.

Artículo 7º.

1. La base Imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
   a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
   b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
   c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
   d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
   e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestario de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refieren el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2. b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tengan la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Capítulo V.

Cuota tributaria.

Artículo 9º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de la obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
   a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen

edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubren el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En EL caso de las obras a que se refiere el artículo 3º. M) de la presente Ordenanza General, el importe de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quienes tuviesen la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados , todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachadas a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana, y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de fachada se medirá en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
3. Cuando el encuentro de dos fachadas está formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionadas, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de los dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmite los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligado a dar cuenta a la Administración local de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base, y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos municipales hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capitulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capitulo VIII

Imposición y Ordenación.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de Contribuciones especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
   a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
   b) Si alguna de las entidades realizará las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de los dispuesto en la letra a) anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capitulo IX

Colaboración ciudadana.

Artículo 16.

1. Los propietarios o titulares afectados por la obra podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponde según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capitulo X

Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 32

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAMIÓN CISTERNA.

Art.1.- Concepto. -

De conformidad con lo previsto en el art.127 en relación con el art.41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004), este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de camión-cisterna, con la finalidad de desatascar el saneamiento en los domicilios particulares efectuada por los servicios municipales, previa solicitud del usuario.

Art.2.- Obligados al pago. -

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por el Ayuntamiento, a que se refiere el art. anterior.

Art.3.- Cuantía y obligación de Pago. -

El importe del precio único, cuya obligación de pago nace desde el momento que se inicia la prestación del servicio, viene determinado de la siguiente forma;

Por cada servicio, que se proporcionará de lunes a viernes:

De 8 a 15 horas: 80,00.-€/hora o fracción.

De 15 a 20 horas: 100,00.- €/hora o fracción.

Resto horario: 140,00.- €/hora o fracción.

Por cada servicio, que se proporcionará los sábados, domingos y festivos:

De 8 a 20: 120,00.- €/hora o fracción.

Resto horario: 160,00 €/hora o fracción.

Art.4.- Cobro. -

La obligación de pagar el precio público, nace desde el momento que se solicite la prestación del servicio, abonándose el importe en la Tesorería Municipal.

Art.5º.- Gestión. -

La prestación del servicio la puede realizar el Ayuntamiento con vehículos propios, o prestados por otras Administraciones o empresas. Siendo indiferente al usuario la realización de la prestación.

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 33

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO.

Art.1.- Concepto. -

De conformidad con lo previsto en el art.127 en relación con el art.41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004), este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de comida a domicilio, en el domicilio del usuario y previamente elaborada.

Art.2.- Obligados al pago. -

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por el Ayuntamiento, a que se refiere el art. Anterior.

Art.3.- Cuantía y obligación de Pago. -

El importe del precio público, cuya obligación de pago nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, viene determinado de la siguiente forma:

- Por cada comida diaria, que se proporciona de lunes a viernes:
  - Primer tramo: 1,75€/comida para pensiones hasta 400,00 €/mes.
  - Segundo tramo: 2,25€/comida para pensiones desde 401,00 hasta 600,00 €/mes.
  - Tercer tramo: 2,75€/comida para pensiones desde 601,00,00 hasta 900,00 € Los beneficiarios cuyas pensiones comprendan entre los 601,00 hasta 900,00 €/mes.
  - Cuarto tramo: 3,25 €/comida para pensiones desde 901,00 €/mes en adelante.

Art.4º.- Cobro. -

La obligación de pagar el precio público, nace desde el momento que se inicie la prestación del servicio.

Las deudas por este precio público, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con el art.66 redactado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Art.5.- Gestión. -

Los servicios sociales de este Ayuntamiento, bajo la supervisión del concejal encargado, confeccionarán un padrón en el que se incluirán las personas interesadas en la prestación del

servicio y lo comunicarán a Tesorería para su cobro. La inclusión en esa lista, obedecerá a criterios acreditados, relativos a la situación personal y familiar, teniéndose en cuenta para ser preferentes, la soledad, los escasos recursos, etc. … El Ayuntamiento prestará el servicio al mayor número de personas que pueda; siempre bajo la posibilidad presupuestaria y subvenciones oportunas.

La presente Ordenanza se aprobó por el Pleno el día 13 de junio de 2005, y entrará en vigor a partir del día 14 de junio de 2005.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 34

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA

Art.1.- Concepto. -

De conformidad con lo previsto en el art.127 en relación con el art.41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004), este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de lavandería, efectuada por los servicios municipales, previa recogida en el domicilio del usuario.

Art.2.- Obligados al pago. -

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por el Ayuntamiento, a que se refiere el art. anterior.

Art.3.-Cuantía y Obligación de Pago.

El importe del precio público, cuya obligación de pago nace desde el momento que se inicia la prestación del servicio, viene determinado de la siguiente forma;

Ropa usuarios (pantalón, camisas, jerséis, ropa interior y sábanas): 2,00.-€/bolsa.

Ropa de Hogar (cortinas, colchas, edredones etc.…): 2,50.-€/unidad, al tenerse que lavar por separado, debido a su volumen.

Art.4º.- Cobro. -

La obligación de pagar el precio público, nace desde el momento que se inicie la prestación del servicio.

Las deudas por este precio público, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con el art.66 redactado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Art.5.- Gestión. -

Los servicios sociales de este Ayuntamiento, bajo la supervisión del concejal encargado, confeccionarán un padrón en el que se incluirán las personas interesadas en la prestación del servicio y lo comunicarán a Tesorería para su cobro. La inclusión en esa lista, obedecerá a criterios acreditados, relativos a la situación personal y familiar, teniéndose en cuenta para ser preferentes, la soledad, los escasos recursos, etc. … El Ayuntamiento prestará el servicio al mayor número de personas que pueda; siempre bajo la posibilidad presupuestaria y subvenciones oportunas.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 35

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE INSTALACIÓN DEPORTIVA

Art.1.- Concepto. -

De conformidad con lo previsto en el art.127 en relación con el art.41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004), este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de utilización de las instalaciones deportivas.

Art.2.- Obligados al pago. -

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por el Ayuntamiento, a que se refiere el art. anterior.

Art.3.- Cuantía y obligación de Pago. -

El importe del precio público, cuya obligación de pago nace desde el momento que se inicia la prestación del servicio, viene determinado de la siguiente forma:

"Pistas de Pádel":

Alquiler 1 h. de pista de pádel, cada una, sin luz artificial 4 euros- ½ hora adicional 2 euros.

Alquiler 1 h de pista pádel, cada una, con luz artificial 5,50 euros -1/2 hora adicional 2,50 euros.

"Pistas de Tenis":

Alquiler 1 h. de pista de tenis, cada una, sin luz artificial 1,80 euros- ½ hora adicional 0,70 euros.

Alquiler 1 h.de pista de tenis, cada una, con luz artificial 2,50 – ½ hora adicional 1 euros.

"Pista de baloncesto aire libre":

Alquiler de 1 h. de pista de baloncesto sin luz artificial 4 euros- ½ hora adicional 2 euros.

Alquiler de 1h. de pista de baloncesto con luz artificial 5,50 euros- ½ hora adicional 2,50 euros.

"Pabellones cubiertos municipales":

Alquiler 1 h. del pabellón cubierto, cada uno, sin luz artificial 10 euros- ½ hora adicional 5 euros.

Alquiler 1 h. del pabellón cubierto, cada uno, con luz artificial 13 euros – ½ hora adicional 6,50 euros.

Alquiler 1 h.de la mitad del pabellón "José Manuel Roldán", sin luz artificial 5 euros- ½ adicional 2,5 euros.

Alquiler 1 h. de la mitad del pabellón "José Manuel Roldán", con luz artificial 8 euros €- ½ hora adicional 4 euros.

Alquiler mensual del pabellón cubierto, cada uno, sin luz artificial 30 euros - ½ hora adicional 15 euros.

Alquiler 1 h. del pabellón cubierto, cada uno, con luz artificial 39 euros - ½ hora adicional 19,50 euros.

Alquiler mensual 1 h. de la mitad del pabellón "José Manuel Roldán", sin luz artificial 15 euros - ½ hora adicional 7,5 euros.

Alquiler mensual 1 h. de la mitad del pabellón "José Manuel Roldán", con luz artificial 24 euros - ½ hora adicional 12 euros.

Campo de fútbol "Manuel Trujillo":

Alquiler campo de fútbol-11, sin luz artificial, 25 euros/hora - ½ hora adicional 12,50 euros. Alquiler campo de fútbol-11, con luz artificial, 35 euros/hora - ½ hora adicional 17,50 euros. Alquiler campo de fútbol-7, sin luz artificial, 15 euros/hora - ½ hora adicional 7,50 euros. Alquiler campo de fútbol-7, con luz artificial, 23 euros/hora - ½ hora adicional 12,50 euros. Alquiler campo de fútbol-5, sin luz artificial, 10 euros/hora - ½ hora adicional 5 euros.

Alquiler campo de fútbol-7, con luz artificial, 13 euros/hora - ½ hora adicional 6,50 euros.

Art.4.- Cobro. -

La obligación de pagar el precio público, nace desde el momento que se inicie la prestación del servicio.

Art.5.- Gestión. -

Los servicios de deportes de este Ayuntamiento, bajo la supervisión del concejal encargado, confeccionarán un estadillo en el que se incluirán las personas interesadas en la prestación del servicio y lo comunicarán a Tesorería para su cobro.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 36

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DEL CENTRO DE OCIO.

Art.1.- Concepto. -

De conformidad con lo previsto en el art.127 en relación con el art.41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004), este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de utilización de Centro de Ocio.

Art.2.- Obligados al pago. -

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por el Ayuntamiento, a que se refiere el art. anterior.

Art.3.- Cuantía y obligación de Pago. -

El importe del precio público, cuya obligación de pago nace desde el momento que se solicita la prestación del servicio, viene determinado de la siguiente forma.

Cada cumpleaños que se celebre en el Centro de Ocio; 20 euros.

Las familias numerosas, y las que cuenten con ambos progenitores desempleados: 10 euros

Art.4.- Cobro. -

La obligación de pagar el precio público, nace desde el momento que se inicie la prestación del servicio.

Art.5.- Gestión. -

Los servicios de deportes de este Ayuntamiento, bajo la supervisión del concejal encargado, comprobarán que el importe del precio haya sido abonado previamente por las vías acordadas para ello. (Tesorería, Bancos o Transferencias).

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 37

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UNIVERSIDAD POPULAR. ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSIDAD POPULAR.

Artículo 1.- Concepto. *(Redacción BOP 10/09/2019)*

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 a 47, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004), y artículos 22.4 y 23.2.b, de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de Universidad Popular y Escuela de Música, con la finalidad de impartir clases o conocimientos en las áreas que se definen en las cuotas o tarifas.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía y obligación de pago. *(Redacción BOP 27/05/2024)*

El importe del precio público, cuya obligación de pago nace desde el momento que se inicia la prestación del servicio, viene determinado de la siguiente forma;

Universidad Popular:

Por cada matrícula:

- Cursos 4 horas semanales: 52 euros/cuatrimestre.

- Cursos 3 horas/semanales = 39,00 euros/cuatrimestre.

- Cursos 2 horas/semanales = 36,00 euros/cuatrimestre.

- Cursos 1,5 horas/semanales = 22,00 euros/cuatrimestre.

- Cursos encaje, cultura y educación: 10 euros/cuatrimestre.

- Matrícula especial verano: mayores 16 años 32 euros.

- Matrícula especial verano: menores 16 años 28 euros.

- Matrícula blonda y encaje: 1 semestre: 70 euros; 2 semestres: 120 euros.

Descuentos:

Los descuentos no son acumulables. Sólo se aplican sobre la tasa de los cursos de 3 y 2 horas. La tercera matrícula: en caso de matricularse en tres cursos, el tercero tendrá un 50% de descuento.

Desempleados: 50% de descuento en cursos de formación (informática e idiomas). Debe presentarse la tarjeta de desempleo, con una antigüedad mínima de un año. El descuento será para el titular de la tarjeta.

Familias numerosas: 50% en cursos de formación (informática e idiomas); resto de cursos 30%.

Para aplicar descuento imprescindible presentación título vigente.

Escuela de Música:

Matrículas: alumnos nuevo ingreso 54 euros; alumnos antiguos 42 euros.

Mensualidades: Música y Movimiento (25 euros); Especialidad (35 euros); Lenguaje Musical (25 euros); Coro (18 euros); Agrupación instrumental (18 euros); Lenguaje y especialidad (50 euros); Lenguaje, especialidad y coro o agrupación (60 euros); Lenguaje, especialidad, coro y agrupación (70 euros); Especialidad, coro y/o agrupación (45 euros).

Las familias numerosas o monoparentales con uno o dos alumnos, disponen de un descuento del 25%. Y con tres alumnos del 50%.

Las familias con tres alumnos matriculados, dispondrán de un descuento del 25% en el segundo hijo, y de un 50% en el tercero.

Artículo 4.- Cobro.

La obligación de pagar el precio público, nace desde el momento que se solicite la prestación del servicio, abonándose el importe en la Tesorería Municipal.

Artículo 5.- Gestión.

La prestación del servicio la puede realizar el Ayuntamiento con personal o monitores propios o contratados al efecto. Siendo indiferente al usuario la realización de la prestación.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 38

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS DEPORTIVAS.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 a 47, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004), y artículos 22.4 y 23.2.b, de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de escuelas deportivas, con la finalidad de impartir clases o conocimientos en las áreas que se definen en las cuotas o tarifas.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía y obligación de pago. *(Redacción BOP 10/09/2019 y BOP 19/01/2022)*

El importe del precio público, cuya obligación de pago nace desde el momento que se inicia la prestación del servicio, viene determinado de la siguiente forma;

TABLA DE CUOTAS DE MATRÍCULAS:

Matrícula ordinaria	Primer deporte	Segundo deporte	Tercer deporte
Primer hijo inscrito	60,00 euros	30,00 euros	30,00 euros
Segundo hijo inscrito	45,00 euros	30,00 euros	30,00 euros

Familias Numerosas régimen general (imprescindible presentar la tarjeta en vigor)

	Primer deporte	Segundo deporte	Tercer deporte
Primer hijo inscrito	45,00 euros	25,00 euros	25,00 euros
Segundo hijo inscrito	35,00 euros	25,00 euros	25,00 euros

Familias numerosas régimen especial

	Primer deporte	Segundo deporte	Tercer deporte
Primer hijo inscrito	40,00 euros	20,00 euros	20,00 euros
Segundo hijo inscrito	25,00 euros	20,00 euros	20,00 euros

Se descuenta el 50% en el primer deporte a los miembros de familias desfavorecidas, con informe favorable de los servicios sociales.

Ropa deportiva:

Tarifa 13.- PRECIOS PÚBLICOS POR ROPA DEPORTIVA OFICIAL PARA ALUMNOS DE ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES.	13.1 SUDADERA 18,00 € 13.2 CHANDAL 15,00 € 13.4 MOCHILA 17,00 €
Tarifa 13.A- BONIFICACIÓN POR ADQUISICIÓN CONJUNTA DE PACK SUDADERA, CHANDAL Y MOCHILA	13.A.1 PACK 5,00 €

Artículo 4.- Cobro.

La obligación de pagar el precio público, nace desde el momento que se solicite la prestación del servicio, abonándose el importe en la Tesorería Municipal.

Artículo 5.- Gestión.

La prestación del servicio la puede realizar el Ayuntamiento con personal o monitores propios o contratados al efecto. Siendo indiferente al usuario la realización de la prestación.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 39

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EMISORA DE RADIO.

CUÑAS:

- 1: 3 €.
- 10: 25 €.
- 20: 50 €.
- 30: 70 €.
- 40: 90 €.
- 50: 105 €.
- 60: 120 €.
- Grabación de la cuña: 5 €

Las contrataciones se podrán hacer por plazo de uno a tres meses.

PATROCINIOS:

- 15 minutos: 5 €.
- 30 minutos: 9 €.
- 45 minutos: 12 €.
- 60 minutos: 15 €.
- Se establecerán las siguientes rebajas en la tarifa:

10% por patrocinio de 4 emisiones de un mismo programa.

20% por patrocinio de 8 emisiones de un mismo programa.

25% por patrocinio de 10 o más emisiones.

ENTREVISTAS PUBLICITARIAS:

- 10 minutos: 25 €.

ANUNCIOS EN LA REVISTA MUNICIPAL:

- 1 módulo: 50 €.
- Pie de página: 90 €
- Media página: 140 €
- Página completa: 180 €

Por una página completa se ofrecerán 10 cuñas gratuitas en la emisora de radio Onda Almagro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA *(BOP 23/07/2020)*

Como medidas de apoyo a la actividad económica a la localidad se establecen para el año 2020 paquetes de cuñas publicitarias especiales, con grabación incluida en ambos casos:

- Paquete de 30 cuñas por 10 euros.

- Paquete de 60 cuñas por 20 euros.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 40

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INSERCIÓN DE PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL EN APPs Y PÁGINAS WEB DE TITULARIDAD MUNICIPAL, E INFORMACIÓN TURÍSTICA IMPRESA

Artículo 1. Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el Precio Público por inserción de publicidad de carácter comercial en APPs y página web de titularidad municipal, e información turística impresa.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del Precio Público, quienes soliciten y se beneficien de la prestación por este Ayuntamiento del servicio al que se refiere el punto anterior.

Artículo 3. Objeto.

Serán objeto de esta exacción la publicidad comercial insertada en APPs y página web por el Ayuntamiento de Almagro, y que tengan por finalidad dar a conocer artículos, productos, servicios o actividades de promoción turística y cultural.

Artículo 4. Cuantía. *(Redacción JGL 30/11/2023)*

1.-La cuantía del Precio Público será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2.-La tarifa del Precio Público será, I.V.A. incluido:
A) Inserción de publicidad en APPs y Páginas WEB de titularidad Municipal.
APP TURÍSTICA Y WEB MUNICIPAL 50,00 euros con carácter anual.
El coste de implantación inicial será a cargo del Ayuntamiento.
3. Sobre los importes citados, se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la normativa vigente. (Ya aplicado en los precios públicos que se indican).
4. Conforme a lo señalado en el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se delega en la Junta de Gobierno Local de Gobierno la facultad de modificar el presente acuerdo, previo informe del Sr. Interventor Municipal, quedando supeditada la eficacia de la modificación acordada a su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Artículo 5. Obligados al pago.

La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio, independiente de que sea prestado por el Consistorio de forma directa o indirecta, y atendiendo a la petición formulada por el interesado.

Artículo 6. Gestión y cobro.

1. El Precio Público se exigirá en régimen de autoliquidación. Para los casos de liquidación anual la primera anualidad se exigirá en régimen de autoliquidación, realizándose mediante padrón con devengo a 1 de junio para los posteriores, sin que pueda reducirse el periodo mínimo fijado para cada una de las tarifas.

2. El pago del Precio Público inicial se efectuará en el momento de presentación de la oportuna solicitud. El obligado al pago por tanto deberá presentar, junto con la correspondiente solicitud, la autoliquidación del Precio Público debidamente abonada.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no sea prestado, procederá la devolución del importe correspondiente mediante prorrateo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone La Ley General Tributaria todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

En todo caso el impago del Precio por módulo de mantenimiento Anual, implicará la suspensión preventiva de la publicación.

Artículo 8.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES *(Redacción BOP 24-09-2021)*

Estarán exentos del pago del módulo de mantenimiento anual los establecimientos adheridos al sistema de calidad turística en Destino (SICTED). Esta exención tendrá efecto:

A) Desde la entrada en vigor de esta ordenanza, para los establecimientos con el distintivo en vigor y se mantendrá mientras dicho distintivo sea renovado anualmente.
B) Desde el año siguiente a la consecución del distintivo SICTED, y se mantendrá mientras dicho distintivo sea renovado anualmente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. (Añadida BOP 23/07/2020)

Durante el ejercicio 2020, queda en suspensión la aplicación de tarifa de inserción de publicidad en lo referido al módulo de mantenimiento anual, siendo aplicable en el resto de conceptos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada cualquier normativa municipal o Precio Público establecido cuya regulación se oponga a lo dispuesto en la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Texto Regulador y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y comenzará a aplicarse a partir de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

APROBACIÓN DEFINITIVA: BOP 26/05/2016

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 41

PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES, MATERIAL INSTITUCIONAL Y PUBLICITARIO; Y DE MATERIALES USADOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL CON LA FINALIDAD DE OFRECER RECICLADO A LOS MISMOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el presente precio público por la venta de publicaciones, material institucional y publicitario, y materiales usados de propiedad municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del precio público la venta de publicaciones, material institucional y publicitario y materiales usados de propiedad municipal.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Estarán obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que adquieran el material que constituyen el hecho imponible objeto de este acuerdo.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán solidariamente del pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas o los entes sin personalidad que soliciten los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

ARTÍCULO 5. Cuantía

Los precios públicos serán los siguientes

MATERIAL	*TARIFA*
Mascarilla prevención COVID-19 publicitaria	*9,00 €*
Farola villa usada con lámpara de 150 W	*70,00 €*
Luminaria de báculo, usada de 150 W	*20,00 €*

ARTÍCULO 6. Exenciones y bonificaciones

No se contemplan.

ARTÍCULO 7. Devengo

El precio público se devenga en el momento de solicitar la adquisición de la publicación o materiales; y será liquidado y hecho efectivo antes o simultáneamente a la entrega de los mismos.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

La administración municipal podrá establecer el sistema de distribución que en cada momento considere oportuno, bien sea en las propias dependencias, mediante un distribuidor; mediante pago previo a la entrega en los servicios públicos que se determinen, o contratando su puesta en el mercado con comercios minoristas.

No se considerará venta, sino depósito, la entrega de material al servicio de distribución a los minoristas con quienes el Ayuntamiento haya contratado o pactado directamente su venta al público.

El distribuidor y los minoristas, ingresarán mensualmente las cantidades cobradas en la forma que se indique por la Tesorería Municipal. Asimismo, deberán satisfacer el importe de las publicaciones y el material institucional que tenga en depósito, o proceder a su devolución al finalizar el ejercicio.

ARTÍCULO 9. Modificación

La modificación de los precios públicos fijados en el presente Acuerdo corresponderá al Pleno de la Corporación, en virtud el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin perjuicio de las facultades de delegación en la Junta de Gobierno Local, aprobadas en sesión Plenaria de fecha 26 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la norma de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 11. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo regulador, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

HISTÓRICO DE APROBACIÓN Y MODIFICACIONES

1. Aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 2 de diciembre de 2020.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL N.º 42

PRECIO PÚBLICO POR VENTA DE LIBRO Y CAMPUS DE FÚTBOL

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece los presentes precios públicos.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible

1. Precio público la venta de libro Crónicas de Almagro
2. Precios Públicos por Campus de Fútbol "Ciudad de Almagro"

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Estarán obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que adquieran el material que constituyen el hecho imponible objeto de este acuerdo, o que soliciten participar en el Campus de Fútbol.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán solidariamente del pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas o los entes sin personalidad que soliciten la entrega o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

ARTÍCULO 5. Cuantía

Los precios públicos serán los siguientes

MATERIAL	*TARIFA*
Libro Crónicas de Almagro	*15,00 €*

ARTÍCULO 5. Cuantía

Los precios públicos tendrán los importes los siguientes

TARIFA	*DETALLE*	*PRECIO PÚBLICO*
21.1	*Inscripción en un Campus*	*42,00 €*

21.2	*Inscripción en dos Campus*	*74,00 €*

ARTÍCULO 6. Exenciones y bonificaciones

	DETALLE	***PRECIO PÚBLICO REDUCIDO***
21.3	Inscripción en un campus de miembros de familias numerosas o segundos y sucesivos hermanos de una unidad familiar.	37,00 €
21.4	Inscripción en dos campus de miembros de familias numerosas o segundos y sucesivos hermanos de una misma unidad familiar	64,00 €

ARTÍCULO 7. Devengo

El precio público se devenga en el momento de solicitar la adquisición de la publicación o materiales o cuando se solicite la inscripción en el Campus de Fútbol; y será liquidado y hecho efectivo antes o simultáneamente a la inscripción en la actividad o entrega del material.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

En cuanto la venta de libros la administración municipal podrá establecer el sistema de distribución que en cada momento considere oportuno, bien sea en las propias dependencias, mediante un distribuidor; mediante pago previo a la entrega en los servicios públicos que se determinen, o contratando su puesta en el mercado con comercios minoristas.

No se considerará venta, sino depósito, la entrega de material al servicio de distribución a los minoristas con quienes el Ayuntamiento haya contratado o pactado directamente su venta al público.

El distribuidor y los minoristas, ingresarán *mensualmente* las cantidades cobradas en la forma que se indique por la Tesorería Municipal. Asimismo, deberán satisfacer el importe de las publicaciones y el material institucional que tenga en depósito, o proceder a su devolución al finalizar el ejercicio.

ARTÍCULO 9. Modificación

La modificación de los precios públicos fijados en el presente Acuerdo corresponderá al Pleno de la Corporación, en virtud el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin perjuicio de las facultades de delegación en la Junta de Gobierno Local, aprobadas en sesión Plenaria de fecha 26 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la norma de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 11. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo regulador, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

HISTÓRICO DE APROBACIÓN Y MODIFICACIONES

1. Aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 20 de mayo de 2021

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL N.º 43

PRECIO PÚBLICO POR ESCUELAS DE VERANO, AULA DE VERANO Y VERANO JOVEN.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el presente precio público

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de servicio escuelas de verano, aula de verano y verano joven.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Estarán obligados al pago de los precios públicos las personas físicas que serán usuarias del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán solidariamente del pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas o los entes sin personalidad que soliciten los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

ARTÍCULO 5. Cuantía

Los precios públicos serán los siguientes:

ARTÍCULO 5. Cuantía

Los precios públicos serán los siguientes:

Tarifa 7.- ESCUELA DE VERANO	
7.1 Semanas ordinarias	17,50 €
7.2 Semanas reducidas	14,00 €
Tarifa 8.- AULA DE VERANO	
8.1.- Semanas ordinarias	12,5 €
8.2.- Semanas reducidas	10,00 €

ARTÍCULO 6. Exenciones y bonificaciones

Bonificaciones familias numerosas sobre el precio detallado en el Artículo 5:

ACTIVIDAD	*TARIFA BONIFICADA*
Tarifa 7.1- Miembros familias numerosas, monoparentales o ambos desempleados.	15,00 €
Tarifa 7.2.- Miembros familias numerosas, monoparentales o ambos desempleados.	12,00 €
Tarifa 8.1- Miembros familias numerosas, monoparentales o ambos desempleados.	10,00 €
Tarifa 8.2- Miembros familias numerosas, monoparentales o ambos desempleados.	8,00 €

ARTÍCULO 7. Devengo

El precio público se devenga en el momento de solicitar la inscripción; y será liquidado y hecho efectivo en el momento de formular la misma a través del cajero automático municipal.

ARTÍCULO 8. Modificación

La modificación de los precios públicos fijados en el presente Acuerdo corresponderá al Pleno de la Corporación, en virtud el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin perjuicio de las facultades de delegación en la Junta de Gobierno Local, aprobadas en sesión Plenaria de fecha 26 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la norma de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo regulador, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

HISTÓRICO DE APROBACIÓN Y MODIFICACIONES

1. Aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 2 de junio de 2021
2. Modificado por Junta de Gobierno Local en sesión de 25 de mayo de 2022.
3. Modificado por Juntad e Gobierno Local en sesión de 28 de mayo de 2025.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 44

ACUERDO REGULADOR DEL PRECIO PÚBLICO POR PARTICIPACIÓN EN LIGA LOCAL DE FÚTBOL-SALA

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el presente precio público.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del precio público la participación individual en la liga local de fútbol-sala

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Estarán obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que participen en la liga local.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán solidariamente del pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas, o los entes sin personalidad que soliciten los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

ARTÍCULO 5. Cuantía *(Junta de Gobierno Local 2/11/2023)*

Los precios públicos tendrán los importes los siguientes

		TARIFA
Tarifa 17. 1 cuota fija inscripción	*Participación en liga Local de Fútbol-Sala*	*36,00 € /jugador*

ARTÍCULO 6. Exenciones y bonificaciones

No se contemplan.

ARTÍCULO 7. Devengo

El precio público se devenga en el momento de solicitar la participación; y será liquidado y hecho efectivo en un primer pago de la cuota fija en el momento de la inscripción, y de la variable una vez que se obtenga el cuadrante definitivo de la competición tras las inscripciones.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Las cuotas resultantes, tanto fijas como variables, podrán ingresarse de forma individual o por el total de jugadores inscritos de un equipo.

ARTÍCULO 9. Modificación

La modificación de los precios públicos fijados en el presente Acuerdo corresponderá al Pleno de la Corporación, en virtud el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin perjuicio de las facultades de delegación en la Junta de Gobierno Local, aprobadas en sesión Plenaria de fecha 26 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la norma de recaudación que sea de aplicación.

ARTÍCULO 11. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo regulador, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

SEGUNDO: Disponer la publicación en el BOP para su inmediata entrada en vigor.

HISTÓRICO DE APROBACIÓN Y MODIFICACIONES

1.Aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 27 de octubre de 2021

2. Modificado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 2 de noviembre de 2023.

volver a inicio

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 45

APROBACIÓN DE PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN TEMPORAL DE INMUEBLES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EXISTENTES EN SUS DEPENDENCIAS, DE TITULARIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE ALMAGRO.

PRIMERO.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL

De acuerdo con lo que dispone el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen precios públicos por la prestación de servicio de utilización temporal de inmuebles, instalaciones y equipos existentes en dependencias municipales cuya regulación particular no esté prevista en otras ordenanzas, reglamentos o acuerdos de establecimientos de precios públicos que se concretan en la presente ordenanza; y que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la citada norma legal, y por los particulares de la presente regulación.

SEGUNDO.-OBJETO

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que satisfagan los beneficiarios por la utilización de las inmuebles, instalaciones y equipos que se tarifican en la presente ordenanza.

TERCERO.-OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago de estos precios públicos nace en el momento de la solicitud del reserva de utilización de inmuebles, instalaciones, y equipos existentes en las instalaciones municipales determinadas, y se extingue con su disfrute y utilización por el periodos y condiciones establecidas. En todo caso está sujeta al pago previo del precio público correspondiente.

CUARTO.-OBLIGADOS AL PAGO

Quedan obligados al pago de los precios públicos regulados, las personas y entidades que utilicen los inmuebles, instalaciones y bienes regulados en el artículo siguiente.

QUINTO.- TARIFAS

Al importe de los precios correspondientes, será de aplicación, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la legislación vigente.

TARIFA	IMPORTE
A.- Utilización temporal de Caseta del Mercado municipal para uso de almacenamiento.	100,00 € /mes

SEXTO.-NORMAS DE GESTIÓN

1.- Los precios públicos señalados en la presente regulación se exigirán en régimen de autoliquidación por una sola vez, o con carácter mensual en caso de autorizaciones de media o larga duración.

2.-Con independencia del precio público que corresponda en cada caso, podrá exigirse el depósito de garantía de hasta el 200% de la tarifa prevista total, o de una mensualidad en supuestos de media y larga duración; para la utilización de cada uno de los espacios; cuy objeto es responder del coste de los gastos que pueda conllevar la reparación de los daños y desperfectos que la utilización pueda haber ocasionado en el espacio, instalaciones o equipos cedidos. Cualquier desperfecto que sufran los bienes municipales como consecuencia del mal aprovechamiento serán imputadas a la entidad o persona física que obtuviera el permiso, abonando el importe íntegro de la reparación. En todo caso, el depósito deberá ser constituido con anterioridad al inicio del disfrute, y será reintegrado a los interesados, una vez concluida la utilización y comprobada la inexistencia de daños o desperfectos.

3.-Cualquier autorización temporal queda supeditada al uso principal o necesidades del servicio que corresponda, y que se preste en los espacios autorizados por estar afectado jurídicamente al mismo, pudiendo ser revocada la autorización temporal por tal motivo con un preaviso de un mes de antelación.

4,- Aquellas solicitudes que impliquen una modificación de las condiciones generales de utilización de los espacios municipales deberán ser estudiadas por el órgano competente, que acordará, en su caso, la autorización siempre y cuando resulte compatible con el servicio al cual resulte afectado el edificio, equipo o instalación , aplicándose la tarifa que resulte en función de las características de la cesión autorizada.

5.- Los posibles suministros, otras tasas municipales, impuestos o cualquier otro gasto que implique el uso autorizado durante el periodo de vigencia, correrán íntegramente por cuenta del interesado usuario.

6,- Los usos solicitados deberán ser compatibles con el uso principal del inmueble, equipo o instalación, además de cumplir en todo momento y ser compatibles durante su utilización con la normativa de seguridad, sanitaria y de prevención de incendios.

7.- El incumplimiento de las obligaciones de pago o de cualquier otro condicionado, supone la revocación automática de la autorización con efectos del último día de la mensualidad en que se notifique formalmente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en la presente regulación, se aplicará la Ordenanza General de Precios Públicos vigente en la Ciudad de Almagro, y la reglamentación propia de cada servicio municipal en cuanto resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Los precios públicos señalados, serán de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

Primera publicación BOP: 31 de Julio de 2026 y 24 de agosto de 2026

volver a inicio